

6101

AS

13 ABR 2018

RECIBIDO

Hora: 10:30 Firma: A. Lina

Trámite No. 68719-0041-17  
Expediente No. 69619

**SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS.-**

**LEYLA AMPARO OSPINA VARGAS**, por los derechos que represento en calidad de presidente y representante legal subrogante de la gerente general de la compañía **FABERCA S.A.**, ante usted digo:

1.- El 09 de agosto de 2016, mediante trámite No. 865-0041-16 se notificó la siguiente documentación:

1.1. Posesión efectiva concedida por el Notario trigésimo octavo de Guayaquil, abogado Humberto Moya Flores, en fecha 04 de febrero de 2005, a los señores Miguel Antonio Castro Coray, Eric Miguel Adolfo Castro Coray, Patricia Ellen Castro Coray, Michelle Andrea Castro Urrutia y Andrés Eduardo Castro Urrutia, como asignatarios a título universal de los bienes dejados por el señor Miguel Ángel Castro Lamboggia.

1.2. Escritura de protocolización otorgada por el Notario trigésimo octavo de Guayaquil, abogado Humberto Moya Flores, el 05 de marzo de 2014, del laudo arbitral expedido en el arbitraje independiente estipulados por los hermanos Miguel Antonio Castro Coray, Eric Miguel Adolfo Castro Coray, Patricia Ellen Castro Coray, Michelle Andrea Castro Urrutia y Andrés Eduardo Castro Urrutia, donde consta la partición extrajudicial de los bienes dejados por el señor Miguel Ángel Castro Lamboggia a favor de sus asignatarios. En la página 46 de la resolución arbitral se establece que del cincuenta por ciento (50%) de las acciones de propiedad del señor Miguel Ángel Castro Lamboggia en la compañía FABERCA S.A., les corresponde:

- a) A los hermanos Castro Coray en conjunto el valor de US\$1,100.00, es decir, 27,500 acciones;
- b) A los hermanos Castro Urrutia en conjunto US\$400.00, es decir, 10,000 acciones; y,
- c) A la señora Myrna Urrutia Albán, US\$500.00, es decir, 12,500 acciones.

Todas las acciones son nominativas de cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$0.04). Tómese en cuenta que el laudo arbitral es el documento legal que contiene la partición extrajudicial.

1.3. Escritura de protocolización otorgada por el Notario trigésimo octavo de Guayaquil, abogado Humberto Moya Flores, el 16 de junio de 2016, de la aclaración del laudo arbitral realizado por el doctor Galo García Feraud, en relación a la partición de las acciones de la compañía FABERCA S.A. a favor de sus herederos. En el cual se aclara que la distribución resuelta en el laudo arbitral a favor de los hermanos Castro Coray, hermanos Castro Urrutia y Myrna Urrutia Albán, referido en el numeral anterior, corresponden al valor de US\$2,000.00 que mantenía el señor Miguel Ángel Castro Lamboggia,

Nº TRAMITE: 286-3-0041-17  
1074-8

RECIBIDO  
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS  
CENTRO DE ATENCIÓN AL USUARIO  
GUAYAQUIL



considerando que las acciones nominativas son de cuatro de centavos de dólar (US\$0.04) cada una.

2.- El 24 de agosto de 2016, mediante trámite número 1575-0041-16 se notificó la posesión efectiva de los bienes dejados por la señora Myrna Urrutia Albán a favor de sus herederos Michelle Andrea Castro Urrutia y Andrés Eduardo Castro Urrutia, otorgada el 23 de mayo de 2016 ante el Notario trigésimo noveno del cantón Quito, doctor Fernando Arregui Aguirre.

3.- Que en virtud de la documentación notificada y descrita en los numerales anteriores, **solicito se establezca el registro correcto de las acciones y sus accionistas, considerando:**

3.1. Veintisiete mil quinientas (27.500) acciones a favor de los hermanos Castro Coray; diez mil (10.000) acciones a favor de los hermanos Castro Urrutia, que corresponden a la partición extrajudicial contentiva en el laudo arbitral de las acciones del señor Miguel Castro Lamboggia.

3.2. Doce mil quinientas (12.500) acciones a favor de los hermanos Castro Urrutia, producto de la posesión efectiva de los bienes dejados por la señora Myrna Urrutia Albán.

Adjunto el cuadro de cómo debe reflejarse la nómina de accionistas conforme a los antecedentes detallados en los numerales anteriores:

No.	Accionista	Identificación	Nacionalidad	Acciones	V x acción	Capital social
1	Castro Coray Patricia Ellen	1703096568	Ecuatoriana	27.500,00	\$ 0,04	\$ 1.100,00
	Castro Coray Miguel Antonio	0907650394	Ecuatoriana			
	Castro Coray Eric Miguel Adolfo	0907909816	Ecuatoriana			
2	Castro Urrutia Andrés Eduardo	0915355812	Ecuatoriana	10.000,00	\$ 0,04	\$ 400,00
	Castro Urrutia Michelle Andrea	0915356109	Ecuatoriana			
3	Castro Urrutia Andrés Eduardo	0915355812	Ecuatoriana	12.500,00	\$ 0,04	\$ 500,00
	Castro Urrutia Michelle Andrea	0915356109	Ecuatoriana			
	herederos de Myrna Urrutia Albán	1301182950	Ecuatoriana			
4	Ospina Vargas Leyla Amparo	42061465	Colombiana	50.000,00	\$ 0,04	\$ 2.000,00
<b>Total capital social</b>				<b>100.000,00</b>		<b>\$ 4.000,00</b>

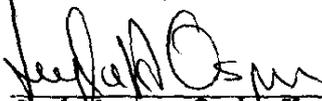
**Notificaciones:**

Correo electrónico: asalas@pandzic.ec

Dirección: Victor Manuel 401 y General Córdova, edificio Amazonas, piso 8, oficina 2. Guayaquil - Ecuador.

Teléfono: (04) 2303535 - 0985425077

Atentamente,



Leyla Amparo Ospina Vargas

Id No. 42061465

Presidente

FABERCA S.A.



**NOTARÍA TRIGÉSIMA NOVENA**  
DEL CANTÓN QUITO

**Dr. Fernando Arregui Aguirre**  
**Notario**

*Copia:*

SEGUNDA

*De:*

PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA NOTARIAL Y  
MAS DOCUMENTOS PREVIOS PARA  
CONCEDER LA POSESIÓN EFECTIVA DE LOS  
BIENES DEJADOS POR LA CAUSANTE  
SEÑORA MYRNA RUTH URRUTIA ALBAN

*Otorgada por:*

*A favor de:*

*El:*

23 DE MAYO DEL 2016

*Parroquia:*

*Cuantía:*

INDETERMINADA

23 DE MAYO DEL 2016

*Quito, .....*

Edif. Site Center, Torre 2 • Oficina 010 • Planta Baja  
Calle del Establo N° 50 • Cumbayá  
Telfs.: 3801 250 / 3801 251 • email: notar39@uio.telconet.net  
Quito - Ecuador



N° TRAMITE: 28878-0041-9 10/24-9 5 1 9  
DOCUMENTO: Destrucción de Copias



Factura: 001-002-000012305



20161701039P01186

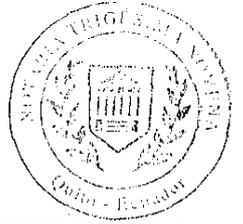
PROTOCOLIZACIÓN 20161701039P01186

POSESIÓN EFECTIVA, INCLUIDA SU PROTOCOLIZACIÓN

FECHA DE OTORGAMIENTO: 23 DE MAYO DEL 2016, (16:02)

OTORGA: NOTARÍA TRIGÉSIMA NOVENA DEL CANTON QUITO

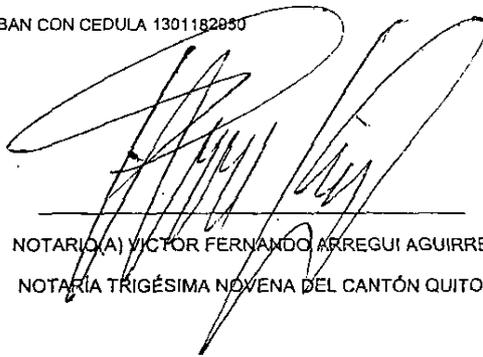
CUANTÍA: INDETERMINADA



A PETICIÓN DE:			
NOMBRES/RAZÓN SOCIAL	TIPO INTERVINIENTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	No. IDENTIFICACIÓN
CASTRO URRUTIA MICHELLE ANDREA	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	0915356109
CASTRO URRUTIA ANDRES EDUARDO	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	0915355812

Nombre del causante: MYRNA RUTH URRUTIA ALBAN CON CEDULA 1301182890

Observaciones:



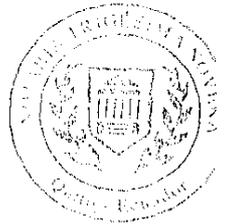
---

NOTARIO(A) VÍCTOR FERNANDO ARREGUI AGUIRRE  
NOTARÍA TRIGÉSIMA NOVENA DEL CANTÓN QUITO



# **NOTARÍA TRIGÉSIMA NOVENA**

**PROTOCOLIZACIÓN No. 2016.17.01.39.P01186**



**ACTA NOTARIAL Y MÁS DOCUMENTOS PREVIOS  
PARA CONCEDER LA POSESIÓN EFECTIVA DE LOS  
BIENES DEJADOS POR LA CAUSANTE SEÑORA  
MYRNA RUTH URRUTIA ALBAN**

**CUANTÍA: INDETERMINADA**

**Quito, 23 de Mayo de 2016**

**Di: 2 copias**

**(LEGT)**

**Dr. Fernando Arregui Aguirre  
NOTARIO**

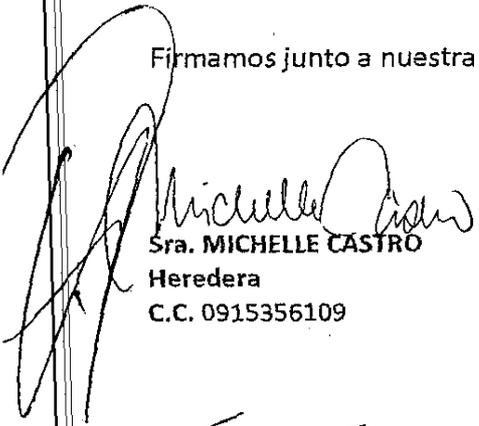
Los señores MICHELLE ANDREA CASTRO URRUTIA con C.C. 0915356109 y ANDRÉS EDUARDO CASTRO URRUTIA con C.C. 0915355812 comparecemos por nuestros propios y personales derechos en nuestra condición de hijos de quien en vida fuera la señora MYRNA RUTH URRUTIA ALBÁN con C.C. 1301182950 y comedidamente solicitamos que, al amparo de lo señalado en el numeral décimo segundo del artículo (18) dieciocho de la Ley Notarial, en ejercicio de la fe pública de la que se halla investido, proceda a concedernos y sin perjuicio del derecho de terceros, la **POSESIÓN EFECTIVA** de todos los bienes dejados por nuestra madre, señora MYRNA RUTH URRUTIA ALBÁN, al efecto y para el fin deseado, manifestamos:



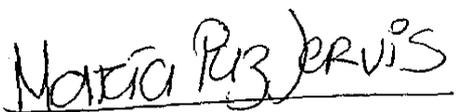
1. De la partida de defunción que acompañamos consta el fallecimiento de la señora MYRNA RUTH URRUTIA ALBÁN, quien fue ecuatoriana por nacimiento, de estado civil divorciada, cuyo deceso se produjo en la ciudad de QUITO, el 7 de mayo de 2016.
2. De las partidas de nacimiento que se acompañan, se desprende que al fallecimiento de la señora MYRNA RUTH URRUTIA ALBÁN, quedan como sus únicos y universales herederos sus hijos: MICHELLE ANDREA CASTRO URRUTIA y ANDRÉS EDUARDO CASTRO URRUTIA.
3. El fallecimiento de la señora MYRNA RUTH URRUTIA ALBÁN, se produjo sin que se haya otorgado testamento, habiendo quedado por ello sus hijos como únicos y universales herederos de los bienes propios del causante.
4. Practicada que sea esta diligencia, comedidamente solicitamos Señor Notario se digne levantar la respectiva Acta Notarial en la que conste la Posesión Efectiva de los bienes dejados por la causante señora MYRNA RUTH URRUTIA ALBÁN y se disponga su inscripción respectiva en los Registros de la Propiedad y Registros Mercantiles.

Usted Señor Notario, se dignará agregar las demás cláusulas de estilo y las que sean necesarias para la plena validez de este instrumento.

Firmamos junto a nuestra abogada patrocinadora...

  
Sra. MICHELLE CASTRO  
Heredera  
C.C. 0915356109

  
Sr. ANDRÉS CASTRO  
Heredero  
C.C. 0915355812



Abg. María Paz Jervis  
Matrícula C.A.P. # 11404



**ACTA NOTARIAL DE POSESIÓN EFECTIVA DE**  
**LOS BIENES DEJADOS POR LA CAUSANTE**  
**SEÑORA MYRNA RUTH URRUTIA ALBAN**

En el Distrito Metropolitano de Quito, Capital de la República del Ecuador, hoy día veinte y tres de mayo del año dos mil dieciséis, ante mí, doctor Fernando Arregui Aguirre, Notario Público Trigésimo Noveno del cantón Quito, en atención a la petición formulada por los señores Michelle Andrea Castro Urrutia, de estado civil casada; y, Andrés Eduardo Castro Urrutia, de estado civil soltero, por sus propios y personales derechos, al efecto procedo a receptar la declaración juramentada tendiente a obtener la posesión efectiva de los bienes dejados por la causante señora **MYRNA RUTH URRUTIA ALBAN**. Los comparecientes son de nacionalidad ecuatoriana, domiciliados en esta ciudad de Quito, mayores de edad, legalmente capaces a quienes de conocer doy fe, por haberme presentado sus documentos de identidad, y al efecto instruidos sobre la responsabilidad que tienen de decir la verdad, libre y voluntariamente, sin presión de ninguna clase, declaran: a) Que la señora **MYRNA RUTH URRUTIA**

---

Dr. Fernando Arregui Aguirre  
NOTARIO

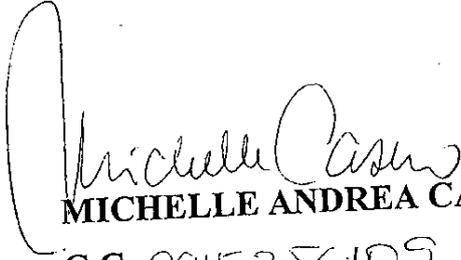
**ALBAN**, falleció en la ciudad de **Quito**, el día siete de mayo del dos mil dieciséis; b) Que la causante señora **MYRNA RUTH URRUTIA ALBAN**, era de estado civil divorciada, y madre de los señores **MICHELLE ANDREA CASTRO URRUTIA** y **ANDRÉS EDUARDO CASTRO URRUTIA**; c) Que lo afirmado se ratifica con las partidas de nacimiento y defunción incorporadas a la presente acta. Al efecto expresa y ratifica su deseo de que se declare en su favor la posesión efectiva de los bienes dejados por la causante, señora **MYRNA RUTH URRUTIA ALBAN**. Habiéndose cumplido con el mandato legal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral doce del artículo dieciocho de la Ley Notarial, reformada mediante Ley publicada en el Suplemento del Registro Oficial número sesenta y cuatro, del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis; el suscrito, en mi calidad de Notario Trigésimo Noveno del cantón **Quito**, y amparándome en la Declaración Juramentada de los solicitantes, que antecede, y en su respectiva petición, concedo la posesión efectiva de los bienes dejados por la causante, señora **MYRNA RUTH URRUTIA ALBAN**, a favor de sus hijos los señores **MICHELLE ANDREA CASTRO URRUTIA** y **ANDRÉS EDUARDO CASTRO URRUTIA**, en forma proindiviso y sin perjuicio del derecho de terceros que podrían tener en esta sucesión, debiendo tomarse nota del contenido de esta acta, y de los instrumentos que se le agregan, en el Registro de la Propiedad y/o Registro Mercantil del cantón correspondiente, si fuere del caso, a efecto de lo cual suscriben y firman la presente los





## NOTARIA TRIGÉSIMA NOVENA

peticionarios, conjuntamente conmigo, el Notario, en el mismo lugar y fecha arriba indicados.



**MICHELLE ANDREA CASTRO URRUTIA**

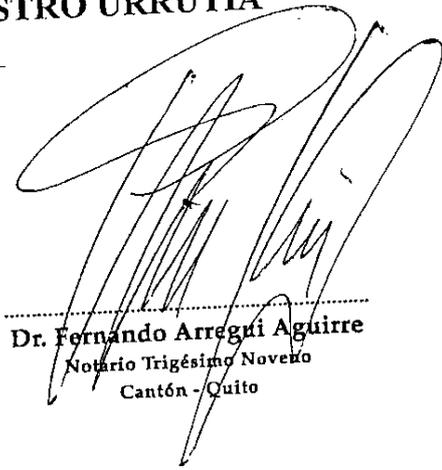
C.C. 0915356109

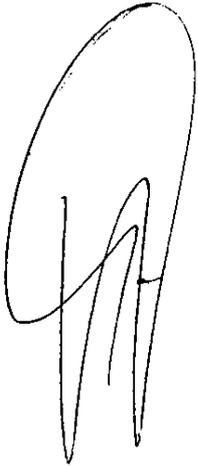


**ANDRÉS EDUARDO CASTRO URRUTIA**

C.C. 091535581-2



  
Dr. Fernando Arregui Aguirre  
Notario Trigésimo Noveno  
Cantón - Quito



---

Dr. Fernando Arregui Aguirre  
NOTARIO



**CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN**

CERTIFICADO: Que con número de registro de inscripción: **D-060-000499-31** en **ECUADOR**, provincia de **PICHINCHA**, cantón **QUITO**, parroquia **TUMBACO**, y con fecha **9 DE MAYO DE 2016**, está inscrito el registro de defunción de:

**NOMBRES Y APELLIDOS DEL FALLECIDO: MYRNA RUTH URRUTIA ALBAN** con cédula/pasaporte No. **1301182950**, nacionalidad: **ECUATORIANA**, sexo: **FEMENINO**, estado civil: **DIVORCIADO**, edad: **67 años**.



**LUGAR Y FECHA DEL FALLECIMIENTO: ECUADOR**, provincia de **PICHINCHA**, cantón **QUITO**, parroquia **JIPIJAPA**, **7 DE MAYO DE 2016**.

Causa de la muerte: **INFARTO AGUDO DE MIOCARDIO**, Responsable que declara la defunción: **DR. EDGAR UGALDE MSP L33 F60 N 178 INH 18-08-496**.

**PADRE DEL/LA FALLECIDO/A: GUILLERMO URRUTIA.**

**MADRE DEL/LA FALLECIDO/A: LAURA ALBAN.**

**SOLICITA LA INSCRIPCIÓN: JORGE MARCELO PILICITA FUELTALA**, cédula/pasaporte No. **0401116074**, de nacionalidad **ECUATORIANA**.

Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación

10 000 000

Firma del delegado   
**GABRIELA TERESA PAREDES**  
**CHERREZ**  
 Que es fiel copia que se da al Art. 9 de la Ley del Sistema de Datos Públicos, en el Art. 122 de la Ley de Registro Civil y Cedulación, que reposa en el físico  Electrónico   
 DIRECCIÓN NACIONAL   
 DIRECCIÓN PROVINCIAL   
 JEFATURA CANTONAL   
 JEFATURA DE ÁREA

DELEGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

*[Handwritten signature]*

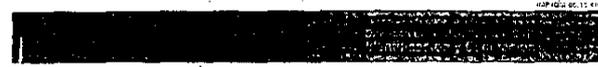
Lugar y fecha de Fallecimiento  
**QUITO, 7 DE MAYO DE 2016**

**OPORTUNO**

Impreso por: **GABRIELA TERESA PAREDES CHERREZ** QUITO, 20 DE MAYO DE 2016

- |  |                                     |   |  |
|--|-------------------------------------|---|--|
| <b>CERTIFICADOS:</b>                         | <b>COPIA INTEGRAL:</b>              | <input type="checkbox"/> RESOLUCIONES ADM.            | <input type="checkbox"/> CERT. BIOMÉTRICO/COP. CERT. ÍNDICE DACTILAR |
| <input type="checkbox"/> NACIMIENTO          | <input type="checkbox"/> NACIMIENTO | <input type="checkbox"/> DOC. SOLICITUD. CUALQ. CLASE | <input type="checkbox"/> CAMBIO DE NOMBRE/POSESIÓN NOTARÍA           |
| <input type="checkbox"/> MATRIMONIO          | <input type="checkbox"/> MATRIMONIO | <input type="checkbox"/> RAZÓN DE NO INSCRIPCIÓN      | <input type="checkbox"/> DATOS DE FILIACIÓN                          |
| <input type="checkbox"/> UNIÓN DE HECHO      | <input type="checkbox"/> DEFUNCIÓN  | <input type="checkbox"/> ACTA DE REG. DE UN HUO       | <input type="checkbox"/> DECLARACIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN       |
| <input type="checkbox"/> DEFUNCIÓN           |                                     |   |  |
| <input type="checkbox"/> PART. COMPUTARIZADA |                                     |   |  |

10 - 3146682





DIRECCION PROVINCIAL DE PICHINCHA

PARTIDA DE NACIMIENTO

CERTIFICO: Que en el registro de nacimientos de: \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* Del Canton GUAYAQUIL\*\*\*\*\*  
 correspondiente a 1979 Tomo 31- Pagina 178 , Acta 24385 ; consta  
 la inscripcion de: CASTRO URRUTIA MICHELLE ANDREA

nacido en: CARBO /CONCEPCION/ \*\* , Canton: GUAYAQUIL\*\*\*\*\*  
 Provincia de GUAYAS\*\*\*\*\*; el TREINTA \*\*\* de NOVIEMBRE de MIL  
 NOVECIENTOS SETENTAINUEVE \* ;HIJA de: CASTRO LAMBOGLIA MIGUEL ANGEL  
 nacionalidad ECUATORIANA\*\*\*\*\* ; y de: URRUTIA ALBAN MYRNA RUTH  
 nacionalidad ECUATORIANA\*\*\*\*\*.

QUITO\*\*\*\*\* a, 20 de MAYO \*\*\* del 2016.

Cedula: 091535610-9

Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cédulación

Año..... Luna..... Día.....  
 Día  Mes  Año

**CERTIFICO**

Que es fiel copia que se otorga de conformidad con el Art. 9 de la Ley del Sistema

de Datos Públicos, en virtud del Art. 122 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cédulación, que reposa en el expediente:

DELEGADO/A DEL DIRECTOR/A PROVINCIAL

Físico  Electrónico

- DIRECCION NACIONAL
- DIRECCION PROVINCIAL
- JEFATURA CANTONAL
- JEFATURA DE AREA

DELEGADO DE LA DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION

- CERTIFICADOS:**
- NACIMIENTO
  - MATRIMONIO
  - UNIÓN DE HECHO
  - DEFUNCIÓN
  - PART. COMPUTARIZADA

- COPIA INTEGRAL:**
- NACIMIENTO
  - MATRIMONIO
  - DEFUNCIÓN

- RESOLUCIONES ADM.
- DOC. SOLICITUD. CUALQ. CLASE
- RAZÓN DE NO INSCRIPCIÓN
- ACTA DE REC. DE UN HUO

- CERT. BIOMÉTRICO/COP. CERT. ÍNDICE DACTILAR
- CAMBIO DE NOMBRE/POSESIÓN NOTARÍA
- DATOS DE FILIACIÓN
- DECLARACIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN

10 - 3143680





DIRECCION PROVINCIAL DE PICHINCHA



PARTIDA DE NACIMIENTO

CERTIFICO: Que en el registro de nacimientos de: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* Del Cantón GUAYAQUIL\*\*\*\*\*  
correspondiente a 1982 Tomo 17- Página 384 , Acta 6386 ; consta  
la inscripción de: CASTRO URRUTIA ANDRES EDUARDO

nacido en: CARBO /CONCEPCION/ \*\* , Canton: GUAYAQUIL\*\*\*\*\*  
Provincia de GUAYAS\*\*\*\*\*; el VEINTIUNO \* de MAYO \*\*\* de MIL  
NOVECIENTOS OCHENTAIDOS \*\*\* ;HIJO de: CASTRO LAMBOGLIA MIGUEL ANGEL  
nacionalidad ECUATORIANA\*\*\*\*\* ; y de: URRUTIA ALBAN MYRNA RUTH  
nacionalidad ECUATORIANA\*\*\*\*\*.

QUITO\*\*\*\*\* a, 20 de MAYO \*\*\* del 2016

Cedula: 091535581-2

Ministerio General de Registro Civil, Identificación y Cedulación

Año..... Tomo..... Pág..... Acta.....  
Dns

CERTIFICADO

Que es fiel copia que se ..... de .....

al Art. 9 de la Ley del Sistema de Datos Públicos, en el Art. 122 de la Ley de Registro Civil y Cedulación, que reposa en:

Art. 122 de la Ley de Registro Civil y Cedulación, que reposa en:

Físico  Electrónico

- DIRECCIÓN NACIONAL
- DIRECCIÓN PROVINCIAL
- JEFATURA CANTONAL
- JEFATURA DE ÁREA

DELEGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CERTIFICADOS:

- NACIMIENTO
- MATRIMONIO
- UNIÓN DE HECHO
- DEFUNCIÓN
- PART. COMPUTARIZADA

COPIA INTEGRAL:

- NACIMIENTO
- MATRIMONIO
- DEFUNCIÓN

- RESOLUCIONES ADM.
- DOC. SOLICITUD. CUALQ. CLASE
- RAZÓN DE NO INSCRIPCIÓN
- ACTA DE REC. DE UN HIJO

- CERT. BIOMÉTRICO/COP. CERT. ÍNDICE DACTILAR
- CAMBIO DE NOMBRE/POSESIÓN NOTARÍA
- DATOS DE FILIACIÓN
- DECLARACIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN

10 - 3146681




**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN No. **091535581-2**

**CIUDADANÍA**  
 APELLIDOS Y NOMBRES  
**CASTRO URRUTIA ANDRÉS EDUARDO**  
 LUGAR DE NACIMIENTO  
**GUAYAQUIL - PEDRO CARBO / CONCEPCION**  
 FECHA DE NACIMIENTO **1982-05-21**  
 NACIONALIDAD **ECUATORIANA**  
 SEXO **M**  
 ESTADO CIVIL **Soltero**




**INSTRUCCIÓN**  
 BACHILLERATO

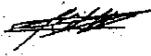
**PROFESIÓN / OCUPACIÓN**  
 CONTADOR BACHILLER

**APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE**  
 CASTRO LAMBOGLIA MIGUEL ANGE

**APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE**  
 URRUTIA ALBÁN MYRNA RUTH

**LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN**  
 QUITO  
 2011-08-18

**FECHA DE EXPIRACIÓN**  
 2021-08-18

DIRECTOR GENERAL      FIRMA DEL CEDULADO

4000290      4200312010 14:42:27


**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
 CERTIFICADO DE VOTACIÓN

**ELECCIONES 23 DE FEBRERO DEL 2014**  
 091535581-2 002 - 0013

**CASTRO URRUTIA ANDRÉS EDUARDO**  
**PICHINCHA QUITO**  
**SAN ISIDRO DEL INCA SAN ISIDRO DEL INCA**  
 DUPLICADO USD: 0  
 DELEGACION PROVINCIAL DE PICHINCHA - 00772  
**4868491**      23/05/2016 14:42:27

**NOTARIA TRIGÉSIMA NOVENA DE QUITO**  
 En aplicación a la Ley Notarial doy fe que la fotocopia que antecede, está conforme con el original que me fue presentado en... fojas  
 Quito a,

**23 MAYO 2016**




 Dr. Fernando Arraigui Aguirre  
 Notario Trigésimo Noveno  
 Cantón Quito







CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN No. 091535610-9

CIUDADANÍA: CASTRO URRUTIA MICHELLE ANDREA  
LUGAR DE NACIMIENTO: GUAYAS  
GUAYAQUIL  
FECHA DE NACIMIENTO: 1979-11-30  
NACIONALIDAD: ECUATORIANA  
SEXO: F  
ESTADO CIVIL: CASADA  
CHRISTIAN DIEGO STEINER NIETO



INSTRUCCIÓN: BACHILLERATO  
PROFESIÓN / OCUPACIÓN: EMPLEADO PARTICULAR  
APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: CASTRO LAMBOGLIA MIGUEL ANGEL  
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: URRUTIA ALBÁN MYRNA RUTH  
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: QUITO 2013-12-09  
FECHA DE EXPIRACIÓN: 2023-12-09

*[Signature]*  
DIRECTOR GENERAL

*[Signature]*  
FIRMA DEL CEDULADO

V211313122

000454754



**009** CERTIFICADO DE VOTACIÓN  
ELECCIONES SECCIONALES 23-FEB-2014

**009 - 0262** NÚMERO DE CERTIFICADO  
**0915356109** CÉDULA  
**CASTRO URRUTIA MICHELLE ANDREA**

PICHINCHA	CIRCUNSCRIPCIÓN	0
PROVINCIA	CUMBAYA	
QUITO		
CANTÓN	PARROQUIA	0
		ZONA

*[Signature]*  
PRESIDENTE DE LA JUNTA



NOTARIA TRIGÉSIMA NOVENA DE QUITO  
En aplicación a la Ley Notarial del 26 de mayo de 2010, se  
fotocopia que antecede, está conforme con  
el original que me fue presentado  
en... folios  
Quito, a:

**28 MAYO 2016**



Dr. Fernando Arregui Aguirre  
Notario Trigésimo Noveno  
Cantón Quito



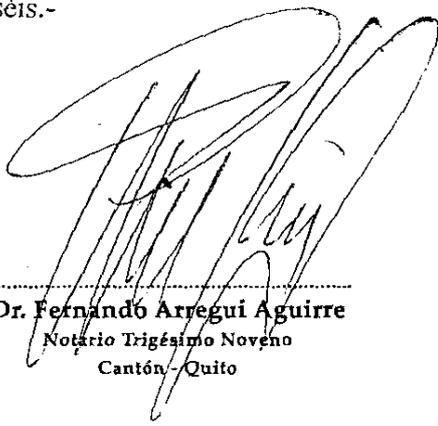
*[Large handwritten signature]*



## NOTARÍA TRIGÉSIMA NOVENA

**RAZÓN DE PROTOCOLIZACIÓN:** A petición de la abogada María Paz Jervi, con matrícula profesional número once mil cuatrocientos cuatro del Colegio de abogados de Pichincha, y en aplicación a la Ley Notarial, protocolizo en el Registro de escrituras públicas de la Notaría Trigésima Novena del cantón Quito, a mi cargo, en ocho (08) fojas útiles el Acta Notarial y más documentos previos para conceder la posesión efectiva de los bienes dejados por la causante señora **MYRNA RUTH URRUTIA ALBAN**, de todo lo cual doy fe, otorgando dos copias.- Quito, a veinte y tres de mayo del año dos mil dieciséis.-



  
Dr. Fernando Arregui Aguirre  
Notario Trigésimo Noveno  
Cantón - Quito

---

Dr. Fernando Arregui Aguirre  
NOTARIO



## NOTARÍA TRIGÉSIMA NOVENA

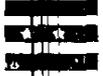
Se protocolizó ante mí, Doctor Fernando Arregui Aguirre, Notario Trigésimo Noveno del Cantón Quito, en fe de ello confiero esta **SEGUNDA COPIA CERTIFICADA**, de la protocolización número 2016.17.01.39.P01186, que contiene la **PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA NOTARIAL Y MAS DOCUMENTOS PREVIOS PARA CONCEDER LA POSESIÓN EFECTIVA DE LOS BIENES DEJADOS POR EL CAUSANTE SEÑOR MYRNA RUTH URRUTIA ALBAN**, firmada y sellada en Quito, a veinte y tres de mayo del año dos mil dieciséis.-



Dr. Fernando Arregui Aguirre  
Notario Trigésimo Noveno  
Cantón - Quito

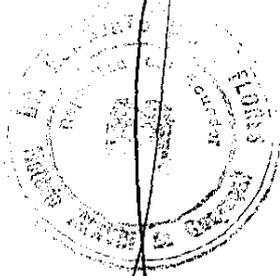
---

Dr. Fernando Arregui Aguirre  
NOTARIO



NOTARIO MOYA FLORES  
T A R I O

201403-01-38



No. 137/2014 ESCRITURA DE  
PROTOCOLIZACION DEL  
LAUDO ARBITRAL EXPEDIDO  
EN EL ARBITRAJE  
INDEPENDIENTE ESTIPULADO  
POR LOS HERMANOS CASTRO  
CORAY, SRA. MYRNA RUTH  
URRUTIA ALBAN Y HERMANOS  
CASTRO URRUTIA Y DE LA  
RAZÓN DE SU EJECUTORIA.----  
CUANTIA: INDETERMINADA.----

En la ciudad de Guayaquil, a los cinco días del mes de  
Marzo del año dos mil catorce, ante mí Doctor **HUMBERTO  
MOYA FLORES**, Notario Trigésimo Octavo del Cantón  
Guayaquil.

*Laudo arbitral,  
donde consta partición  
de bienes de Miguel  
Castro Lamboglia.*



# ESCUADERO & ESCUADERO

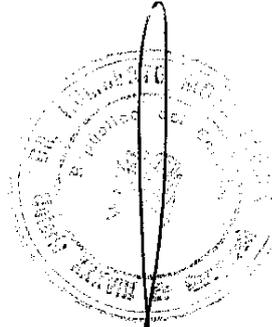
ABOGADOS

C. Escudero P. (+)

C. Escudero V.

Llaguno C.

Carlos Escudero B.



**SEÑOR NOTARIO:**

Ab. Julio C. Escudero, ante Ud. comparece y solicita:

Sírvase usted incorporar en el Protocolo a su cargo, la copia certificada contenida en 53 folios que corresponden al Laudo Arbitral expedido en el arbitraje independiente estipulado por los hermanos Castro Coray, Sra. Myrna Ruth Urrutia Alban y hermanos Castro Urrutia y de la razón de su ejecutoria.

Cumplida con esta diligencia, sírvase usted extenderme ocho copias certificadas de la misma.

Muy atentamente,

Julio César Escudero  
ABOGADO  
Registro No. 1532

COPIA CERTIFICADA  
DEL LAUDO ARBITRAL  
EXPEDIDO EN EL ARBITRAJE  
INDEPENDIENTE  
ESTIPULADO POR LOS  
HERMANOS CASTRO CORAY,  
SRA. MYRNA RUTH URRUTIA  
ALBAN  
Y HERMANOS CASTRO URRUTIA  
Y DE LA RAZÓN DE EJECUTORIA



*Cuadricientos cuarenta y cinco.*

**ARBITRAJE INDEPENDIENTE ESTIPULADO POR LOS HERMANOS CASTRO CORAY, SRA. MYRNA RUTH URRUTIA ALBÁN Y HERMANOS CASTRO URRUTIA.**

**LAUDO ARBITRAL**

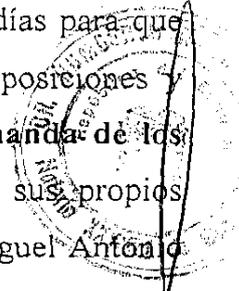


Guayaquil, mayo 31 del 2007, a las 10h30.

**VISTOS: I.- LA RELACIÓN DE LA CAUSA.- 1.1.-** De fojas 1 hasta la 3 vuelta consta el **Convenio Arbitral** celebrado entre las partes el 25 de septiembre del 2006 y presentado en este Despacho el día 2 de octubre del mismo año, a las 16h30. En el Convenio, las partes señalan que designan al que suscribe como **Árbitro de Derecho**, con facultades de equidad, para superar sus diferencias relativas a los derechos que a cada parte debe corresponder en las comunidades de bienes que sucesivamente se han causado con motivo de los matrimonios del Sr. **MIGUEL ANGEL CASTRO LAMBOGLIA** primero con la Sra. **ERIKA SUSANA CORAY GOGARTEN DE CASTRO**, y, posteriormente, años después del sensible fallecimiento de la Sra. Coray Gogarten de Castro, el que contrajo -en segundas nupcias- con la Sra. **MYRNA RUTH URRUTIA ALBÁN**, cuya sociedad conyugal quedó disuelta por el divorcio de los prenombrados contrayentes. Señala el Convenio en el numeral 3.1. que el **Árbitro** debe esclarecer y definir lo que a cada parte corresponda con motivo de las sociedades conyugales sucesivas y de las comunidades postmatrimoniales que se han causado, materia arbitral en la que se incluye la forma en que las partes deban proceder para hacer la liquidación de los bienes que correspondan dentro de la masa confundida. Como las partes reconocen la complejidad de la materia arbitral, en el Convenio se estipula que "el **Árbitro** tendrá la facultad de aplicar supletoriamente el criterio de equidad

en todos los casos en que considere necesaria dicha aplicación para que no  
queden sacrificados los intereses de la justicia ni se perjudiquen las partes  
en el orden práctico, en tanto las disposiciones de la ley sean insuficientes  
para atender la peculiaridad de los asuntos que se contienen en la materia  
arbitral. Al efecto, las partes convinieron, al amparo de la Ley de Arbitraje  
y Mediación, las reglas de procedimiento de arbitraje confidencial, las  
cuales debían prevalecer sobre las de la Ley de Arbitraje y Mediación y del  
Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de aplicarlos supletoriamente  
en cuanto hubiere lugar en derecho. Estas reglas, en lo fundamental  
previeron el término para presentar los fundamentos de hecho y de derecho  
de las respectivas posiciones de las partes; el término probatorio dividido  
en dos momentos específicos, el término para alegar por escrito o en  
estrados, concluido lo cual se procederá a estudiar la causa para expedir el  
laudo. Recibido el Convenio Arbitral, de acuerdo a lo ordenado en el inciso  
último del Art. 17 de la Ley de Arbitraje y Mediación, concurrí a la Notaría  
Trigésima Octava del cantón Guayaquil con el objeto de posesionarme  
como Árbitro Independiente, designado de común acuerdo, por los señores  
Eric Castro Coray, Miguel Antonio Castro Coray y Patricia Ellen Castro  
Coray, por una parte, por el Sr. Andrés Eduardo Castro Urrutia, por sí y por  
los derechos que representa de su hermana Michelle Andrea Castro Urrutia,  
por otra parte; y, por la Sra. Myrna Ruth Urrutia Albán, con el objeto de  
arbitrar las diferencias antes mencionadas. Instalado el acto a las 09h05 del  
día 3 de octubre del 2006, el Sr. Ab. Humberto Moya Flores, Notario  
Trigésimo Octavo del cantón Guayaquil, tomó el juramento al Árbitro que  
suscribe, bajo oferta de que cumpla mis deberes de acuerdo con la ley y lo  
estipulado en el Convenio Arbitral. - **1.2.- Providencia Inicial.**- Con fecha  
3 de octubre del 2006, a las 10h00, se expidió el Decreto inicial y se  
designó al Ab. Angel Rivera Martínez, para que actúe como Secretario del

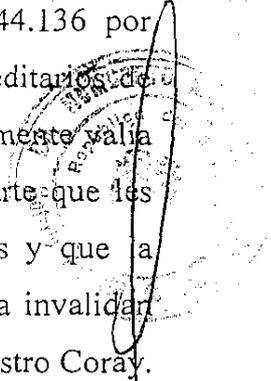
expediente con la asistencia de la Sra. Mercedes Patricia Torres Cueva. En el decreto inicial se concedió a las partes el término de 15 días para que presenten los fundamentos de hecho y de derecho de sus posiciones y formulen sus respectivas pretensiones procesales.- **1.3.- Demanda de los Castro Coray.-** La Sra. Patricia Ellen Castro Coray, por sus propios derechos y por los que representa de sus hermanos Eric y Miguel Antonio Castro Coray, presentó el escrito para fundamentar su respectiva posición y formular las pretensiones que tienen respecto de los asuntos controvertidos o que deban ser esclarecidos, tal como aparece de fojas 7 hasta la 12 del proceso, con los anexos que corren desde fojas 13 hasta la 68 del expediente. **1.3.1.- Antecedentes.-** En la relación de sus **Antecedentes**, los hermanos Castro Coray presentan sus respectivas partidas de nacimiento, la partida de matrimonio celebrado por sus padres, en Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, el 21 de abril de 1957, así como la partida de la defunción de la Sra. Erika Susana Coray Gogarten de Castro que se produjo el 1 de marzo de 1968, todo lo cual consta de fojas 17 y 18 y en los documentos agregados a la escritura pública de declaración juramentada y posesión efectiva de los bienes dejados por el Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia, constantes en la fotocopia simple de fojas 52 hasta la 68 y en copia certificada que posteriormente se presenta y que corre de fojas 186 hasta la 201. Indican que el matrimonio Castro Coray fijó su domicilio en Puerto Ayora, provincia de Galápagos, en terreno y habitación cedidos por sus abuelos señores Adolfo Coray y Ellen Gogarten; que sobre dicho terreno los cónyuges Castro Coray edificaron su casa, habiendo solicitado al IERAC se les conceda la posesión, tramite que concluyó mediante adjudicación, de conformidad con los documentos que presenta. Agregan que su actividad de colonos los llevó a que también se les confiera la posesión de terrenos en distintos sitios del Archipiélago, a saber: a) 53



hectáreas en la parroquia Bellavista, Isla Santa Cruz, para labores agrícolas, lote que fuera adjudicado por el Director del IERAC el 30 de noviembre de 1963, por iguales partes a favor del Sr. Rafael Castro Santín y de su hijo Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia. Que este terreno fue objeto de promesa de compraventa de derechos gananciales y luego del contrato de compraventa del terreno de la Isla Isabela respecto del cual el Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia solicitó la adjudicación el 13 de diciembre de 1969 trámite que concluyó con la adjudicación que le hiciera el IERAC el 19 de septiembre de 1973, y, c) la posesión del terreno urbano mediante solicitud que hizo el Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia el 5 de diciembre de 1967 al Tnte. Político Principal de la Isla Santa Cruz, del cual quedan un remante de 1000 mts., después de varias ventas realizadas. Agregan que la Sra. Erika Susana Coray de Castro falleció el 1 de marzo de 1968 y que, disuelta la sociedad conyugal, no se procedió a la liquidación de los bienes, lo cual no fue exigido al padre por razones de respeto y confianza. Que el 9 de marzo de 1977 se celebró el segundo matrimonio del Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia, en la ciudad de Montecristi, provincia de Manabí, en la cual aparece el contrayente como soltero y no como viudo, con lo cual no se dió cumplimiento a los requisitos de ley para la celebración de segundas nupcias, en caso de haber bienes como acontecía en el caso del Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia y sus hijos. Que durante el matrimonio con la Sra. Myrna Ruth Urrutia Albán, se constituyeron compañías aportando bienes que pertenecían a la primera sociedad conyugal y, por tanto, a los herederos de la cónyuge fallecida. Que el Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia, haciendo uso de un poder que le confirieron los hermanos Castro Coray vendió sus derechos sobre el predio, antes hipotecado al Banco del Pacífico, a la Compañía FABERCA S. A., cuya Gerente General era, a la fecha de la venta, la Sra. Myrna Ruth Urrutia Albán, según reza la escritura

*Quinto como un...  
venta y note.*

otorgada en la Notaría Décima Sexta del cantón Guayaquil, el 26 de junio de 1995. En ésta escritura se declara como precio S/. 16'344.136 por concepto del inmueble en el que se incluyen los derechos hereditarios de los hermanos Castro Coray, cantidad muy inferior a lo que realmente valía ese predio que superaba a S/. 500'000.000. El precio en la parte que les correspondía nunca se lo entregó a los herederos cesionarios y que la escritura que contiene la transferencia adolece de vicios que la invalidan porque se realizó entre cónyuges, a espaldas de los herederos Castro Coray. Que posteriormente el matrimonio Castro Urrutia se disolvió por divorcio mediante sentencia dictada el 12 de diciembre del 2000 por el Juez Undécimo de lo Civil de Guayaquil.- **1.3.2.- Inventario y Situación Jurídica.-** Al determinar el inventario y situación jurídica enumeran los bienes que conforman la masa que es objeto del arbitraje, esto es: a) Finca en la parroquia Bellavista, Isla Santa Cruz, b) un lote de aproximadamente 1000 mts.2 zona urbana de Puerto Ayora, c) un inmueble ubicado en la ciudad de Quito, parroquia Chaupicruz, d) las acciones de la Compañía FABERCA S. A. y el Hotel en Puerto Ayora, Isla Santa Cruz que correspondió al hogar conyugal Castro Coray, e) acciones de la Compañía Miguel Camp S. A. MIGUELCAMSA, propietaria de un lote de terreno en la Isla Isabela, y, f) acciones de la Compañía Castro Turismo C. A. propietaria de un yate que se encuentra anclado en Puerto Ayora. Señala que los derechos que les corresponden a los hermanos Castro Coray quedan determinados por las siguientes situaciones jurídicas: a) Que el matrimonio del Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia y la Sra. Mryna Ruth Urrutia Albán tuvo impedimentos de acuerdo con el Art. 131 y siguientes del Código Civil y que fue un acto irregular la venta de los derechos de los Castro Coray sobre la casa familiar, venta en la que parece que ha actuado como Gerente General de la Compañía FABERCA S. A. la Sra. Myrna



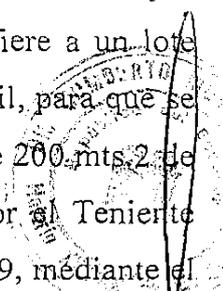
Ruth Urrutia Albán, estipulando un precio que nunca se pagó; b) que el Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia fue el único propietario del lote ubicado en la parroquia Bellavista, Isla Santa Cruz, que este inmueble le fue adjudicado en 1963 a los señores Rafael Castro Santín y Miguel Castro Lamboglia durante el régimen matrimonial con la Sra. Erika Coray Gogarten de Lamboglia; que luego los derechos gananciales de la Sra. María Luisa Lamboglia de Castro fueron objeto de promesa de venta en 1973 a favor del Sr. Miguel Castro Lamboglia, el cual entró en posesión del 50% de los derechos de la Finca, puesto que el otro 50% ya lo tenía, y que, finalmente, los derechos gananciales y los hereditarios de cinco hermanos Castro Lamboglia fueron transferidos a favor del Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia, según escritura inscrita en junio de 1985, todo esto, en contratos anteriores al matrimonio con la Sra. Myrna Ruth Urrutia Albán, a cuyo efecto invocan especialmente lo previsto en el Art. 167 del Código Civil; c) que los derechos hereditarios de los hermanos Castro Coray se mantenían indivisos con los de su padre y que fueron usados para beneficio de terceros, en perjuicio de los hermanos Castro Coray, de tal modo que actualmente tienen derecho no solo a restitución de frutos sino a reivindicaciones que la ley les permite; d) que es procedente un informe de la administración del hotel a cargo de la Sra. Myrna Ruth Urrutia Albán y un informe sobre el tiempo de permanencia del heredero Andrés Castro Urrutia, que lo ocupa como vivienda siendo un bien que les pertenece a los herederos; e) Que hay un pasivo que debe ser reconocido a cargo de las sucesiones. **1.3.1.- Petitorio.-** Concretan su petición reclamando: 1) Sus cuotas hereditarias en la sucesión de bienes de sus padres sobre el terreno y edificación en Puerto Ayora, Isla Santa Cruz, en donde funciona un hotel y aparece como propietaria la Compañía FABERCA S. A.; 2) Cuotas hereditarias en los bienes dejados por sus padres sobre la finca ubicada en

la parroquia Bellavista, Puerto Ayora, Isla Santa Cruz; 3) Cuotas hereditarias en las sucesiones de sus padres sobre el terreno ubicado en la Isla Isabela, que aparece a nombre de la Compañía Miguel Camp S.A. MIGUELCAMSA; 4) Cuotas hereditarias sobre la Compañía Castro Turismo C. A. propietaria de la lancha María Isabel; 5) Derechos posesorios sobre el terreno de aproximadamente 1000 mts.2 ubicado en la zona urbana de Puerto Ayora y sobre el terreno que ocupa PACIFICTEL; 6) Cuotas hereditarias sobre el terreno y edificación del terreno ubicado en Quito, parroquia Chaupicruz, y, 7) su parte en derechos litigiosos en la reclamación administrativa para la restitución de un cupo operacional turístico. Con el escrito antes señalado, por la parte que corresponde a los hermanos Castro Coray, de fojas 13 hasta la 68 consta lo siguiente: a) Fotocopias simples de la demanda del Sr. Miguel De la Paz Vacas Salmon, providencia del Juzgado Segundo de lo Civil de Galápagos de fecha 23 de julio del 2004, en el juicio N° 168-2003, en el cual se ordena la **prohibición de enajenar** de la propiedad raíz del demandado Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia, ubicado en la parroquia Bellavista, cantón Santa Cruz, predio denominado Finca "La Carmela", Acta de Compromiso celebrada entre la Sra. Myrna Ruth Urrutia Albán y el Sr. Miguel Vacas Salmon ante la Comisaria de Policía Nacional de Santa Cruz; y, escrito de excepciones firmado por el Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia ante el Juzgado Segundo de lo Civil de Galápagos con el patrocinio del Ab. Julio César Escudero; b) Fotocopias simples de la partida de matrimonio del Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia y la Sra. Erica Susana Coray Gogarten de Castro y partida de defunción de ésta última; c) Copia certificada de la partida de matrimonio del Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia y de la Sra. Myrna Ruth Urrutia Albán con la marginación de la sentencia de divorcio; d) Copia notarial de la sentencia de divorcio dictada por el Juez Undécimo

de lo Civil de Guayaquil, el 12 de diciembre del 2000, que consta de fojas 20 y 21. e) Fotocopia simple del auto de adjudicación de un lote de terreno urbano a favor de los señores Miguel Castro Lamboglia y Rafael Castro Santín, éstos es, corresponde a la protocolización realizada por el Secretario titular del Juzgado Provincial del Archipiélago de Colón, en Puerto Baquerizo a los 2 días del mes de marzo de 1968, protocolización que incluye: oficio N° 16395 de 9 de diciembre de 1966 que la Secretaria del Departamento de Tierras del IERAC dirige al señor Registrador de la Propiedad de Galápagos a fin de que inscriba el auto de adjudicación y ordene su protocolización en una Notaría; el auto de adjudicación dictado por el Director Ejecutivo del IERAC el 30 de noviembre de 1966 mediante el cual se adjudica a los señores Miguel Angel Castro Lamboglia y Rafael Castro Santín un lote de terreno de 53 has. 4629 mts.2 que se halla ubicado en la parroquia Bellavista de la Isla Santa Cruz; el auto de adjudicación señala que los prenombrados señores presentaron una solicitud para obtener la adjudicación y que la solicitud y la posesión de los peticionarios es anterior a la declaración de Parque Nacional de Galápagos se hizo mediante el Decreto Ley de Emergencia N° 17 de 4 de julio de 1959 y que el Art. 13 del referido Decreto N° 17 dispone que las adjudicaciones en el Archipiélago se harán a favor de quienes se hubieran afincado en dichas tierras y sin costo alguno, por haberse cumplido los requisitos establecidos en los Arts. 27 y 28 de la Ley de Tierras Baldías y Colonización. A continuación el documento protocolizado incluye la razón de haberse anotado la adjudicación en el Registro General de Tierras del IERAC en el tomo N° 19, folio N° 3795, el 2 de diciembre de 1966 y luego consta que la adjudicación que antecede quedó anotada el 20 de diciembre de 1967 en el Libro de Inscripciones de Escrituras Públicas, correspondiente al tomo N° 6, Año 1967, de fojas 742 a 745 del Registro de la Propiedad. f)

*Castro y madre*

Fotocopias simples de fojas 25 hasta la 28 de una petición dirigida al Teniente Político de la Isla Isabela, el 13 de diciembre de 1969 firmada por el Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia, solicitud que se refiere a un lote baldío a la orilla del mar, al Oeste de la población de Villamil, para que se le conceda la adjudicación del mismo sobre una superficie de 200 mts. 2 de frente por 120 mts. de fondo, solicitud que es atendida por el Teniente Político en despacho del 17 de diciembre del mismo año 1969, mediante el cual se le autoriza al peticionario la posesión de dicho lote para que siga el trámite legal ante las autoridades competentes; otra solicitud de la misma fecha 13 de diciembre de 1969, mediante la cual el Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia solicita al Teniente Político de la Isla Isabela, la posesión de un lote de terreno en donde se halla un ojo de agua a 450 mts. de la base principal, aclarando que el lote tiene 1072 mts2., atento lo cual el Teniente Político, en despacho de 17 de diciembre de 1969, indica que examinado personalmente el lugar en el que se encuentra un ojo de agua inexplorado, por lo cual autoriza al denunciante Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia la posesión de dicho lote para la tramitación legal ante las autoridades competentes (a continuación aparecen dos planos); g) Copia simple de la promesa de venta que la Sra. Maria Luisa Lamboglia Vda. de Castro otorgó a favor del Sr. Miguel Castro Lamboglia, mediante escritura pública que autorizó el Notario Segundo de Guayaquil; el 12 de julio de 1973, prometiéndole transferirle sus derechos gananciales sobre el lote de 53 has. 4629 mts. 2., que se halla ubicado en la parroquia Bellavista de la Isla Santa Cruz, y de un lote menor que también le fue adjudicado a don Rafael Castro Santín, su extinto cónyuge, el 20 de diciembre de 1967. En la escritura se estipula el precio y se lo declara recibido (fojas 29 hasta la 32); h) Copia simple de la escritura de venta de derechos gananciales y hereditarios, inscrita en el Registro de la Propiedad de Galápagos, Puerto



Ayora, el 6 de junio de 1985, que consta en el Tomo I del Registro de Propiedades Hereditarias, según razón sentada por la Lcda. Narcisca Zambrano, Registradora de la Propiedad, escritura mediante la cual la Sra. Maria Luisa Lamboglia Vda. de Castro junto a sus hijos Elba Castro Lamboglia de Chonillo, Elsa Castro Lamboglia de Rivas, Rafael Castro Lamboglia, Hans Castro Lamboglia y Carmen Castro Lamboglia, ceden al Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia todos sus derechos (gananciales y cuotas hereditarias) sobre el lote de terreno de 53 hectáreas 4.629 metros cuadrados, por lo que se refiere al 50% del dominio que le fuera adjudicado a don Rafael Castro Santín en el auto de adjudicación de noviembre 30 de 1966 al que ya se ha hecho referencia (fojas 33 hasta la 36); i) Fotocopias con certificación notarial de los documentos suscritos por los hermanos Castro Lamboglia, indicando que renunciaban a la herencia de los bienes dejados por su padre don Rafael Castro Santín (fojas 38 hasta la 40); j) Copia certificada de la escritura de hipoteca abierta y declaración de operaciones bancarias de la Compañía Castro Turismo C.A., otorgada el 13 de agosto de 1984, ante el Notario Quinto del Cantón Guayaquil, por los cónyuges Miguel Angel Castro Lamboglia y Sra. Myrna Ruth Urrutia Albán de Castro, en calidad de garantes hipotecarios y por la Sra. Myrna Ruth Urrutia Albán en su calidad de Gerente de la Compañía Castro Turismo C. A., escritura en virtud de la cual la Sra. Myrna Urrutia Albán de Castro, por los derechos que representa de la Compañía deudora, declara que ha contraído y mantiene obligaciones a favor del Banco del Pacífico S. A., especialmente dentro de la línea de crédito denominada Mecanismos de Fondos Financieros del Banco Central del Ecuador; declara, además, que tiene la voluntad de continuar operando con dicho Banco, a cuyo efecto los cónyuges Miguel Castro Lamboglia y Myrna Urrutia de Castro constituyeron a favor del Banco del Pacífico S. A. primera y señalada

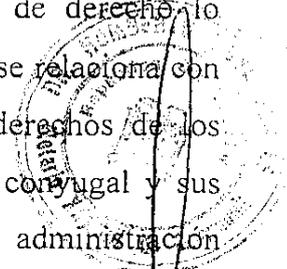
hipoteca, con el carácter de abierta, sobre el inmueble compuesto de un lote de terreno y edificaciones situadas en el sector urbano de la población Puerto Ayora, esto es, se refiere a un lote de 750 metros cuadrados 70 decímetros cuadrados y a varias edificaciones levantadas (una construcción de dos plantas, una construcción de tres plantas, cisternas, pozo de agua, talleres de mantenimiento y lavandería) y se agrega un certificado del Secretario del Concejo Cantonal en funciones de Registrador de la Propiedad, de fecha agosto 21 de 1984, certificado que se refiere al auto de adjudicación sin señalar la fecha de éste ni otras circunstancias que correspondan a las especificaciones jurídicas del caso (fojas 41 hasta la 51); y, k) Una fotocopia simple del cuarto testimonio de la declaración juramentada y posesión efectiva que el Notario Trigésimo Octavo del Cantón Guayaquil, confirió a favor de los hermanos Castro Coray y Castro Urrutia el día 4 de febrero del año 2005 (fojas 52 hasta la 68). **1.4.- Demanda arbitral de la Sra. Myrna Urrutia Albán que corre de fojas 59 hasta la 71**, en la cual invoca como **fundamentos de hecho**: su matrimonio civil con el causante de la herencia, el divorcio que dictó el Juez Civil el 12 de diciembre del año 2000 y fallecimiento del Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia, sin que se haya procedido a hacer la liquidación de su sociedad conyugal, lo que ha determinado, según su demanda, un estado de indivisión post matrimonial, lo que obliga al esclarecimiento de los hechos que les corresponden respectos de los bienes muebles e inmuebles que expresamente fueron adquiridos durante su matrimonio y sociedad conyugal con el extinto.- **Bienes.-** Con estos fundamentos, procede a señalar los bienes que forman parte de la masa confundida: a) las acciones que consten a nombre del Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia en la Compañía FABERCA S. A., que es -según lo señala- supuestamente propietaria de un lote de terreno de 750 metros cuadrados 60 decímetros

cuadrados y edificación ubicada en Puerto Ayora, cantón Santa Cruz; b) acciones que consten a nombre del Sr. Miguel Castro Lamboglia en la Compañía MIGUELCAMP S. A. y es propietaria de un lote de 25 has., (debió decir 2,5 hectáreas). c) acciones que consten a nombre del Sr. Miguel Castro Lamboglia en la Compañía Castro Turismo C. A., la cual es propietaria de un yate denominado María Isabel, que se encuentra anclado en Puerto Ayora; y, d) un lote de terreno rural (finca) de 53 has. 4629 metros cuadrados ubicado en la parroquia Bellavista, Cantón Santa Cruz.

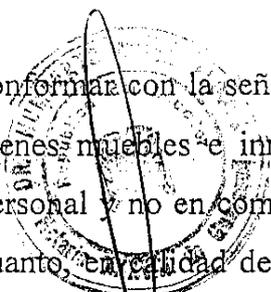
**Pretensiones y Posiciones.-** Que, con tales antecedentes y especificaciones señala sus pretensiones y posiciones de la siguiente manera: a) respecto de la Compañía FABERCA S. A. su pretensión es que se le adjudique el 50% del 100% de las acciones que constan de propiedad del Sr. Miguel Castro Lamboglia, más el 50 % de las utilidades y frutos civiles durante todo el tiempo que existió su sociedad conyugal; b) respecto del Hotel Castro conformado por solar y edificación su pretensión es del 50% del 100% de la sociedad conyugal que tuvo con el Sr. Miguel Castro Lamboglia, precisando que el bien inmueble no es de propiedad de la Compañía FABERCA S. A. debido a una nulidad existente, la misma que será probada con sus respectivos soportes; c) respecto de la Compañía MIGUELCAMP S. A. MIGUELCAMSA su pretensión es del 50% del 100% del paquete de acciones que corresponden al Sr. Miguel Castro Lamboglia, sin contar las 400 acciones de la que es propietaria; d) respecto de la Compañía CASTRO TURISMO C. A. su pretensión es de que se le asigne el 50% del 100% de las acciones que constaban a nombre del Sr. Miguel Castro Lamboglia, esto es, reclama la adjudicación de 1000 acciones y el 50% de las utilidades que hubieren generado esas acciones; y, e) respecto de la Finca reclama el 50% del 100% por la sociedad conyugal, más las utilidades que se hubieran generado durante su sociedad conyugal.-

*cuarta y uno*

**Fundamentos de Derecho.-** Invoca como fundamentos de derecho lo previsto en el derecho de familia (Código Civil) en lo que se relaciona con la terminación del matrimonio, con las obligaciones y derechos de los cónyuges, la sociedad conyugal, el haber de la sociedad conyugal y sus cargas, administración ordinaria de sus bienes, administración extraordinaria de los mismos, disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales. Indica que el trámite ha de cumplirse de acuerdo con las reglas especiales del Convenio Arbitral, que prevalecen sin perjuicio de la aplicación supletoria de la Ley de Arbitraje y Mediación y del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil (fojas 69 hasta la 71).- **1.5.- Demanda arbitral de los hermanos Andrés Eduardo y Michelle Andrea Castro Urrutia.** Indican como fundamentos de hecho el primer matrimonio de su padre Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia, la muerte de la Sra. Erika Coray Gogarten, las segundas nupcias del Sr. Castro Lamboglia, el divorcio de sus padres y la muerte de don Miguel Angel Castro Lamboglia. Resumen el conflicto suscitado en los siguientes términos: "Así, hasta la presente fecha, no se ha procedido con la correspondiente Liquidación de la Sociedad Conyugal que fue conformada por nuestros padres; así como tampoco se ha procedido con la Liquidación de la Sociedad Conyugal que fue conformada con la señora ERIKA SUSANA CORAY GOGARTEN, y que ya se encuentran extintas; lo que ha determinado un estado de indivisión post matrimonial de estas comunidades, obligándonos ahora al esclarecimiento de nuestros derechos que nos corresponden en calidad de legítimos herederos respecto de todos los bienes muebles e inmuebles que fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal conformada por nuestros padres; además de todos los bienes muebles e inmuebles que nuestro padre MIGUEL ANGEL CASTRO LAMBOGLIA adquirió dentro de la Sociedad Conyugal que llegó a



*[Handwritten mark]*



conformar con la señora SUSANA CORAY GOGARTEN, y de todos los bienes muebles e inmuebles que pertenecieron a nuestro padre a título personal y no en comunión con Sociedad Conyugal alguna. Todo esto por cuanto, en calidad de legítimos herederos, tenemos plenos derechos sobre todos los bienes muebles e inmuebles de que nuestro padre resultare propietario a cualquier título".- **Bienes.**- Dicho lo cual proceden a señalar los bienes muebles e inmuebles que afirman fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal conformada por sus padres. Los especifican de la siguiente manera: **a)** acciones que consten a nombre de su progenitor dentro de la Compañía Faberca S. A. y señalan que ésta es supuestamente propietaria del inmueble en el cual funciona el Hotel denominado Castro, compuesto de solar y edificación ubicado en Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, con una superficie de terreno de 750 metros cuadrados 60 decímetros cuadrados; **b)** acciones que consten a nombre de su extinto padre dentro de la Compañía MIGUEL CAMP S. A. MIGUELCAMSA que es, a su vez, propietaria de un lote de terreno urbano ubicado en el cantón Isabela, provincia de Galápagos, con una superficie de 25 has. (debió decir 2,5 hectáreas); **c)** acciones a nombre del Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia dentro de la Compañía Castro Turismo S. A., que es propietaria de un yate denominado María Isabel, que se encuentra anclado en Puerto Ayora; **d)** un lote de terreno rural (finca) de 53 has. 4629 mts. ubicado en la parroquia Bellavista del cantón Santa Cruz.- Aparte, incluyen en la enumeración de bienes hereditarios un bien inmueble que dicen haber sido adquirido solo por el Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia, a título personal, y sin intervención de sociedad conyugal alguna, esto es, un lote de terreno ubicado en Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, de 2.293 metros cuadrados 87 centímetros cuadrados.- En términos generales, señalan que, con los antecedentes indicados, una vez liquidadas las sociedades conyugales, se

*Quinto cuantales uno -  
cuarta y dos.*

creen con derecho a pretender todos y cada uno de los bienes que resultaren de propiedad de su padre. **Fundamentos de Derecho.-** Señalan las disposiciones del Derecho de Familia en el Código Civil Ecuatoriano, Libro I y III, en lo que tiene que ver con la terminación de matrimonio, obligaciones y derechos entre los cónyuges, sociedad conyugal, del haber y sus cargas, de la administración ordinaria y extraordinaria de la sociedad conyugal, de la disolución de la sociedad conyugal y de la partición de gananciales, la sucesión de bienes y las reglas relativas a la sucesión intestada, aparte de las leyes supletorias que deban tenerse en cuenta (fojas 72 hasta la 74).- **1.6.- Proveimientos sobre las presentaciones hechas por las partes que intervienen en el arbitraje.-** Con fecha 1 de noviembre del 2006, de fojas 75 y 76, se proveyeron los escritos presentados por las partes en conflicto y al final se dispuso que el Sr. Andrés Eduardo Castro Urrutia, presente su habilitante como apoderado de la Sra. Michelle Andrea Castro Urrutia; que la Sra. Myrna Urrutia Albán fundamente en el término de cinco días hábiles lo señalado en el segundo párrafo del numeral 2.2. de su demanda al referirse a la nulidad existente de la venta a la Compañía FABERCA S. A., dando los antecedentes de hecho y de derecho en que se funde su alegación; y, que la Sra. Patricia Castro Coray, presente la copia de la adjudicación del terreno en la Isabela solicitada el 13 de diciembre de 1969 y una copia certificada de la escritura pública otorgada el 26 de junio de 1995, que contiene la venta que se otorgó a favor de la Compañía FABERCA S. A. Cumplidas las notificaciones a las partes, el Sr. Ab. Julio César Escudero, en calidad de procurador de los hermanos Castro Coray, presenta desde fojas 84 lo siguiente: **a)** fotocopia notarial de la designación de Administrador Común de Bienes Sucesorios que se otorgó en la Notaría Trigésima Octava del cantón Guayaquil, el 13 de junio del 2005, a favor de la Sra. Patricia Castro Coray; **b)** escritura de delegación parcial de poder y

apoderamiento a su favor, de los hermanos Castro Coray, según escritura otorgada ante el Notario Trigésimo Octavo de este cantón, el 8 de noviembre del 2006; c) fotocopia notarial de la solicitud que el Sr. Miguel Castro Lamboglia presentó al Teniente Político de Isabela, el 13 de diciembre de 1969, con el despacho de 17 del mismo mes y un plano agregado a esa solicitud; d) Copia notarial de un oficio de 20 de septiembre de 1973, mediante la cual el Secretario del Departamento de Tierras del IERAC remite al Notario del cantón Isabela una copia auténtica del auto de adjudicación dictado el 19 de septiembre de 1973 a favor de don Miguel Angel Castro Lamboglia, por un lote de terreno de 2,50 has. en la Isla Isabela, auto de adjudicación que quedó anotado el 20 de septiembre de 1973 en el Tomo 38, Folio 10148, según razón sentada por el Secretario Lcdo. Julio Ortiz; e) fotocopia notarial certificada de la protocolización del auto de adjudicación de 19 de septiembre de 1973, dictado por la Dirección Ejecutiva del IERAC, adjudicando a don Miguel Angel Castro Lamboglia un lote de terreno de 2.50 has. de la parroquia Villamil cantón Isabela, protocolización que se cumple en la Secretaría del Juzgado Provincial que lleva a cargo el Libro de Escrituras Públicas; se anota que, luego del auto de adjudicación, éste fue anotado en el Tomo 38, Folio 10148 el 20 de septiembre de 1973, en el Registro de la Secretaría del IERAC, lo cual a su vez se anotó en el Tomo I, Folio 1 de Puerto Villamil el 12 de julio de 1974, según consta de la razón sentada por el Secretario del Juzgado en funciones de Notario de fecha 15 de julio de 1974 (fojas 103 hasta la 105); y, f) copia certificada de la escritura pública, autorizada el 26 de junio de 1995 por la Notaria Titular Décima Sexta del cantón, en virtud de la cual el Sr. Miguel Castro Lamboglia, por sí y por los derechos de sus hijos Castro Coray, dá en venta a la Compañía Anónima FABERCA S. A., representada por la Sra. Myrna Urrutia Albán de Castro, el inmueble compuesto de

edificación y solar de 750 metros cuadrados 60 decímetros cuadrados. (fojas 106 hasta la 125).- **1.7.- Solicitud de próroga presentada por la Sra. Myrna Urrutia Albán y sus hijos:** a fojas 126 solicitan una ampliación de término para presentar los documentos requeridos en providencia de noviembre 1 del 2006, lo cual les fue concedido en providencia de 10 de noviembre del mismo año, empero vencido el término, se advierte que la Sra. Myrna Urrutia Albán no explicó los fundamentos de hecho y de derecho de sus obligaciones por las cuales señaló que la escritura pública de venta a favor de la compañía FABERCA S. A., era nula según lo expuesto en el numeral 2.2. de su escrito de fojas 69 a la 71, indicando que por esa razón FABERCA era solo una supuesta propietaria de un bien que no le pertenecía.- **1.8.- Término de Prueba y diligencias probatorias.-** En providencia de 11 de diciembre del 2006, se abrió la causa arbitral a prueba por el término de quince días, término que, a su vez, debía tener dos momentos: un primer momento de cinco días hábiles para que cada parte oferte, indique o pida las pruebas que deban actuarse en el segundo momento, e inmediatamente, un segundo momento de diez días hábiles para el diligenciamiento de las pruebas. Notificada que fue la providencia, quedó abierto el término de prueba, pero la señora Myrna Urrutia Albán y los hermanos Castro Urrutia no se sujetaron a los dos momentos previstos para la prueba en las reglas de procedimiento acordadas para el desarrollo del arbitraje. Ante esta circunstancia, en mi responsabilidad de Árbitro, admití sus peticiones y las proveí, para asegurar su derecho de defensa garantizado por la Constitución Política de la República. Por tanto, durante el término de prueba se actuaron las siguientes: **1.8.1-** A fojas 136 el Procurador de los hermanos Castro Coray presenta su escrito de prueba el día 18 de diciembre del 2006, en el que aparte de la reproducción e impugnación usuales, pidió: que se libren

oficios a la Intendencia de Compañías y al Registro Mercantil del Cantón Guayaquil para obtener copias e informaciones respecto de las Compañías FABERCA S. A. Miguel Camp S. A. MIGUELCAMSA y CASTRO TURISMO C.A.; y que se ordene la confesión bajo juramento de la Sra. Myrna Urrutia Albán. Además, acompañó los siguientes documentos: a) copia conferida por el Juzgado Segundo de lo Civil de Galápagos respecto de la demanda del Sr. Miguel Vacas Salmon, b) fotocopia notarial del acta de compromiso firmada por la Sra. Myrna Urrutia, y el Sr. Miguel Vaca Salmon ante la Comisaria de Policía de Puerto Ayora, cantón Santa Cruz;

**1.8.2.-** A fojas 145 y 146 el 8 de enero del año 2007, dentro del término de prueba los hermanos Andrés Eduardo y Michelle Andrea Castro Urrutia, aparte de las reproducciones e impugnaciones usuales, pidieron que se remita oficio a la Notaría Primera del cantón Guayaquil, cuyo titular fue el Dr. Carlos Quiñónez Velásquez, para que remita copia certificada de la escritura inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Santa Cruz, el 6 de junio de 1985; que se oficie a la Superintendencia de Compañías y al Registro Mercantil para obtener certificados e informaciones relativos a las compañías FABERCA S. A., MIGUEL CAMP S. A. y CASTRO TURISMO C. A.; que se oficie al señor Registrador del cantón Isabela, para que remita la historia de dominio sobre el predio de la compañía MIGUEL CAMP S. A., MIGUELCAMSA y que se tome declaraciones testimoniales a varias personas que se puntualizan en el número décimo cuarto de fojas 145 a 146.

**1.8.3.-** A fojas 147 a 148 la Sra. Myrna Urrutia Albán, presenta su petitorio de pruebas con las reproducciones e impugnaciones usuales y, en términos semejantes al petitorio de prueba de sus hijos, pide que en el sentido ya señalado se oficie a la Notaría Primera del cantón, al Registro Mercantil del cantón Guayaquil y al Registro de la Propiedad del cantón Isabela; pide, además, que se tomen las declaraciones

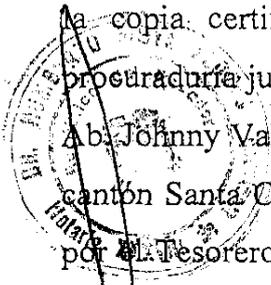
*Quel recordo en  
cuarta y quinta.*

a los mismos testigos que constan en el petitorio de los hermanos Castro Urrutia y que se agregue, como pruebas a su favor, como también lo solicitaron sus hijos, respecto de la documentación siguiente: **1.8.3.1.-** Copia notarial de fojas 149 hasta la 154 del contrato privado celebrado el día 4 de agosto del 2006 entre la Sra. Patricia Castro Coray y el Sr. Andrés Castro Urrutia; **1.8.3.2.-** Carta del Ab. Johnny Valverde por lo que corresponde a la Sra. Myrna Urrutia Albán y a los hermanos Castro Urrutia, dirigida a los hermanos Castro Coray, el 14 de diciembre del 2006, respecto de una oferta de venta, con un indicado precio por el inmueble ubicado en Quito (fojas 155); **1.8.3.3.-** Fotocopia notarial de la protocolización que consta de fojas 156 a 158, respecto de un lote de 18.000 metros cuadrados que el Sr. Miguel Castro Lamboglia, inicialmente solicitó al Teniente Político Principal de la Isla Santa Cruz, indicando que, durante 20 años, se encontraba en posesión de un lote de terreno en una zona inicialmente suburbana pero que, a la fecha de la solicitud 5 de diciembre de 1967, era urbana y que sobre dicho predio había levantado una casa, con una inversión de S/. 15.000, particular que presentaba para seguir el trámite legal, a continuación de lo cual, el Teniente Político, indica que no hay intervención de segundas y terceras personas, como lo certifican los testigos presentes en la inspección respectiva realizada para que continúe el trámite de ley; que, en cumplimiento de las autorizaciones de ley procede a protocolizar la solicitud y auto que antecede en el protocolo correspondiente al año de 1984. La protocolización de la solicitud y auto que anteceden se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Santa Cruz, a folios 929 a 931. **1.8.3.4.-** De fojas 159 hasta la 163 consta una copia certificada conferida por la Registradora de la Propiedad del cantón Santa Cruz, de la protocolización realizada el 2 de marzo de 1968, que incluye el oficio N° 16395 de 9 de Diciembre de 1966,

dirigido por la Secretaria del Departamento de Tierras del IERAC al Registrador de la Propiedad de Galápagos, para que proceda a protocolizar el auto de adjudicación que el Director Ejecutivo del IERAC ha dictado a favor de los señores Miguel Angel Castro Lamboglia y Rafael Castro Santín, el 30 de noviembre de 1966, adjudicándoles un lote de terreno de 53 has. 4.629 metros cuadrados, auto de adjudicación inscrito en el Registro de Tierras del IERAC el 2 de diciembre de 1966 y en el libro de inscripciones de escrituras públicas del Registro de la Propiedad el 20 de diciembre de 1967. El contenido de este documento es idéntico a la copia simple que corre de fojas 22 hasta la 24.- **1.8.3.5.-** De fojas 164 y 165 consta certificado del Registro de la Propiedad de Santa Cruz que se refiere al mismo predio adjudicado a favor de los señores Rafael Castro Santón y Miguel Angel Castro Lamboglia, ubicado en la parroquia Bellavista y que las partes denominan La Finca. Del certificado aparece la cesión de derechos de la Sra. María Luisa Lamboglia de Castro e Hijos a favor de señor Miguel Angel Castro Lamboglia y la venta que éste ha realizado a favor de la Universidad Central del Ecuador. Certificados sobre el mismo bien aparecen de fojas 176, 177, 178, 183, 218, 247, 248 y 249.- **1.8.3.6.-** De fojas 166 hasta la 170 aparecen, en copias notariales, tres informes que la Sra. Patricia Castro Coray pasa a la dirección electrónica de varios de sus hermanos el listado de gastos efectuados y de ingresos recibidos hasta mayo 5 del 2005, hasta enero 12 del 2006 y hasta agosto 17 del 2006 con un saldo al 31 de agosto del 2006 de US \$ 17.258,28.- **1.8.3.7.-** A fojas 171 consta agregado un mensaje enviado por el Sr. Andrés Castro Urrutia a sus hermanos.- **1.8.3.8.-** A fojas 172 consta una fotocopia notarial de una copia de la partida de matrimonio del Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia con la señora Myrna Ruth Urrutia Albán, partida en la que se halla marginada la razón del divorcio.- **1.8.3.9.-** A fojas 173 consta una compulsión notarial de

la sentencia de divorcio de los señores Castro Lamboglia y Urrutia Albán, con su razón de ejecutoria para, en despacho; obtener su marginación en el Registro Civil de Montecristi.- **1.8.3.10.-** A fojas 179 hasta la 182 aparece otra copia notarial de la escritura de promesa de venta de la Sra. María Luisa Lamboglia de Castro a favor de su hijo Miguel Angel Castro Lamboglia.- **1.8.3.11.-** A fojas 184 se agrega un certificado de catastro de una propiedad inmueble de la compañía MIGUEL CAMP S. A. MIGUELCAMSA, solar 03 de la manzana 29, con un área de 25.000 metros cuadrados, adquirido por compra al Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia, con un valor imponible de más de US \$ 304.000, y, a fojas 185 aparece un certificado de la Registradora de la Propiedad de Isabela, respecto de un terreno de 2.50 has. que el Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia vendió a la Compañía MIGUEL CAMP S. A. MIGUELCAMSA por escritura, sin determinar si es escritura pública, Notario que la autorizó y fecha en que fue otorgada. Solo se dice que se inscribió con fecha octubre 19 de 1995 y que la posesión efectiva concedida a favor de sus hijos, se registró en el Tomo 06, pág. 049, sin determinar la fecha de su registro.- **1.8.3.12.-** De fojas 186 hasta la 201 consta agregada fotocopia notarial de la escritura de posesión efectiva sobre los bienes del causante Miguel Angel Castro Lamboglia.- **1.8.3.13.-** De fojas 202 hasta la 206 consta una copia certificada de la escritura pública de compraventa autorizada por el Notario Vigésimo Segundo del cantón Quito, el 8 de junio de 1995, mediante la cual la señora Laura Sevilla Correa vende a la Sra. Myrna Urrutia Albán de Castro el lote N° 1 de 348 metros cuadrados 66 decímetros cuadrados, dentro de la Urbanización "Buenos Aires", parroquia Chaupicruz. Al final, aparece la razón de inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Quito, en el Tomo 126 a 19 de junio de 1995.- **1.8.3.14.-** De fojas 207 a 208 se agrega

la copia certificada de la escritura pública de poder especial y de procuraduría judicial que otorgó el señor Andrés Castro Urrutia a favor del Ab. Johnny Valverde Anchundia el 17 de julio del 2006 ante el Notario del cantón Santa Cruz.



**1.8.3.15.-** A fojas 209 consta un certificado conferido por el Tesorero Municipal de Isabela acreditando que MIGUEL CAMSA no adeuda a la Municipalidad a la fecha junio 8 del 2006.- **1.8.3.16.-** De fojas 210 hasta la 213, constan los certificados de partidas de nacimiento de Registro Civil de la Provincia del Guayas que corresponden a los hermanos Castro Urrutia, otra copia certificada de la partida de matrimonio del Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia con la Sra. Erika Susana Coray Gogarten y otra copia certificada de la partida de defunción de ésta última.- **1.8.3.17.-** A fojas 214 consta agregado un certificado del Registrador de la Propiedad del cantón Santa Cruz sobre un lote de terreno ubicado en Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, con una superficie de 2.293 metros cuadrados 87 centímetros cuadrados que la Municipalidad de Santa Cruz vendió al Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia, mediante escritura pública que autorizó el Notario Público de dicho cantón el 30 de diciembre del 2004, inscrita en la misma fecha, en el Tomo 49 a fojas 425 al 435. Se anota la inscripción de la posesión efectiva de bienes hereditarios dejados por el Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia.- **1.8.3.18.-** A fojas 215 a la 216 consta una copia del poder especial que la Sra. Michelle Andrea Castro Urrutia otorgó a favor del Sr. Andrés Eduardo Castro Urrutia el 17 de julio del 2006 ante el Notario Cantonal de Santa Cruz.- **1.8.3.19.-** De fojas 217 hasta la 223 corren cinco certificados del Registro de la Propiedad del cantón Santa Cruz, a saber: a) uno sobre el lote de terreno de 2.293 metros cuadrados 87 centímetros que la Municipalidad de Santa Cruz vendió al Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia el 30 de diciembre del 2004, al que se refirió otro certificado fojas 214; b) otro certificado sobre La Finca, al que se refieren

*Unidad de...  
cuentas y notas*

varios documentos, entre otros, los mencionados a fojas 164 a 165, 176, 177, 178, 183, 247 y 248; c) otro que se refiere al inmueble compuesto de edificación y lote de 750 metros cuadrados 60 decímetros cuadrados que ahora aparece a nombre de FABERCA S. A.; d) otro que se refiere al mismo predio; y, e) otro que se refiere al predio mencionado en la letra a) que antecede; **1.8.3.20.-** De fojas 224 hasta la 227 consta agregada la copia otorgada por el Registro de la Propiedad del cantón Santa Cruz de la protocolización del auto de adjudicación definitiva de un lote de 750 metros cuadrados 60 decímetros cuadrados, expedido el 22 de abril de 1967 por el Director Ejecutivo del IERAC; **1.8.3.21.-** Copia certificada de la escritura de venta a FABERCA S. A. de fojas 228 hasta la 246.- **1.8.3.22.-** De fojas 247 a 249 se agregan tres certificaciones que se refieren a La Finca, pero en estos casos el Registrador se refiere a un predio de 56 hectáreas lo que está contradicho por los demás documentos que constan agregados al proceso, respecto del área del mismo predio.- **1.8.4.-** A fojas 266 hasta la 268 el Procurador de los hermanos Castro Coray presente un nuevo petitorio de prueba para que se solicite al Servicio de Rentas Internas copias certificadas de las declaraciones de impuestos que haya pagado la Sra. Myrna Urrutia Albán desde 1990, se ordene comparecer a la misma señora para que reconozca un mensaje por vía electrónica (e-mail) de 14 de diciembre del 2005 que acompaña y se repregunte a los testigos al tenor del contrainterrogatorio que formula. En el mensaje (e-mail) se hace alusión a la entrada en sociedad con los señores Ospina y al hecho de que desde febrero del 2005 la señora Myrna Urrutia Albán entró sola al manejo del hotel.- **1.8.5.-** A fojas 280 y 281 consta la declaración del señor Antonio Constante Ortega.- **1.8.6.-** A fojas 285 a 290 consta una copia certificada de la escritura de delegación parcial de poder que el señor Andrés Eduardo Castro Urrutia otorga a favor del Ab. Johnny Valverde Anchundia.- **1.8.7.-**

A fojas 291 consta que el Procurador de los hermanos Castro Coray hizo la tacha del testigo Antonio Constante Ortega.- 1.8.8.- De fojas 296 (interrogatorio) a fojas 297 constan las declaraciones de la Sra. Myrna Urrutia Alban y a fojas 298 consta su reconocimiento del mensaje del correo electrónico (e-mail) de 14 de diciembre del 2005 que corre de fojas 269 a la 270, enviado al Sr. Ab. Julio César Escudero.- 1.8.9.- Cursados los oficios que solicitaron las partes a las distintas dependencias, solo se obtuvieron respuestas de la Superintendencia de Compañías y del Registro Mercantil tal como aparece de fojas 301 hasta la 323, 342 hasta la 368.- 1.8.10.- A fojas 329 hasta la 331, constan las declaraciones del testigo señor Francisco Paula Avilés Romero.- 1.9.- **Término de Alegar.**- Por concluido el término de prueba, se concedió el término para alegar. Las partes, por medio de sus Procuradores hicieron sus exposiciones orales (en estrado) y presentaron sus alegatos. Por lo tanto, pedidos los autos para resolver, siendo el estado de la causa el de expedir el Laudo, para hacerlo se considera: **II.- MOTIVACIÓN Y DETERMINACIONES DEL LAUDO.- PRIMERO.-** El expediente arbitral se ha sujetado al marco normativo que le correspondía. En el procedimiento no se han incurrido en omisiones sustanciales, comunes a todos los procesos ni se ha incurrido en vicios que pudieran alterar el trámite que le corresponde y que puedan influir en la decisión de la causa. Los representantes han actuado con las acreditaciones que corresponde, por lo que son legítimas sus personerías. Esto, sin perjuicio de las ocasiones en que los representados han suscrito directamente los escritos que concernían a la defensa de sus posiciones, sin sustituir a sus respectivos representantes. Por lo tanto, el proceso es válido y debe resolverse sobre las cuestiones fundamentales de fondo que han sido sometidas al arbitraje.- **SEGUNDO.-** Como los bienes que corresponden a la masa confundida provienen de tierras baldías en el Archipiélago de

*Quince y siete.*

Galápagos, hoy provincia de Galápagos, deben tomarse en consideración sus disposiciones: **A) La Ley de Tierras Baldías**, en su versión original, luego la que corresponde al Decreto Supremo N° 2172 expedido por la Junta Militar de Gobierno tal como aparece del Reg. Of. N° 342 de septiembre 28 de 1964 y después como se señala en la actual codificación Ley N° 2004-03 de la Comisión Legislativa y Codificación (Suplemento del Reg. Of. N° 315 de 16 de abril del 2004), ordenaba y ordena que **las tierras baldías no pueden ser objeto de prescripción adquisitiva de dominio** y que, por lo mismo, el único título para adquirir su propiedad es la enajenación hecha por el Estado; y que, para ésta, se preferirá a quienes alcanzaren el más alto puntaje en conformidad con las disposiciones reglamentarias, para lo cual el IERAC notificará a los favorecidos en la forma que contemplan los Reglamentos; así constaba en los Arts. 12, 27 y 28 de la Ley publicada en septiembre de 1964, y se repite ahora en la codificación N° 2004-03, Arts. 10, 17 y 18, de tal manera que el tiempo de la posesión no es un elemento indicado en la Ley precisamente porque al no haber lugar a la prescripción, la enajenación favorable se dá porque el peticionario ha formado sus fincas o predios en dichas tierras; y, **B) en el Decreto ley de Emergencia N° 17** de julio 4 de 1959 se establece el **Parque Nacional de las Islas Galápagos**, en cuyo Art. 13 se dice que en todo caso de adjudicación o adquisición de tierras deberá haberse cumplido con lo estipulado en las Leyes vigentes sobre tierras baldías y que si no fuera así se atenderá a quienes hubieren formado sus fincas o tierras, para lo cual deberá solicitar la adjudicación definitiva al Instituto Nacional de Colonización (luego IERAC). De lo mencionado en las disposiciones a las que se acaba de hacer referencia, se advierte que, aun cuando en el texto de algunos autos de adjudicación o en las solicitudes de adjudicación se hable de la posesión, ésta no es apreciada en la función de la antigüedad sino en

función de presupuesto de hecho que se configura cuando el peticionario ha intentado establecer y formar su desarrollo finquero en el respectivo lote de terreno al que se refiera, pero esto solo constituye una mera expectativa que no constituye derecho, tanto mas si el trámite puede concluir en una negativa.

**TERCERO.-** De otro lado, también en lo que concierne al marco normativo, es preciso tomar en cuenta que si bien el Art. 133 del Código Civil vigente, 132 en la codificación de 1970, que es la que correspondía a la época de las segundas nupcias del Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia, éste no cumplió con lo previsto en esa disposición porque no promovió la designación del curador especial de sus hijos menores ni formó el inventario que debía porque habían bienes comunes que debían incorporarse y valorarse, dado el fallecimiento de su primera cónyuge, Sra. Erika Susana Coray Gogarten, todo lo cual involucraba la prohibición de contraer matrimonio hasta tanto no se cumplieran los requisitos señalados, el Código no deriva la sanción hacia la nulidad del matrimonio sino a la pérdida del derecho a suceder como legitimario o como heredero abintestato del hijo o hija cuyos bienes ha administrado, según lo previsto en el Art. 134 actual, antes 133 a la fecha de las segundas nupcias.- **CUARTO.-** En cuanto a las disposiciones que miran al haber de la sociedad conyugal y de sus cargas, el Código Civil vigente, entre otras normas, contempla: a) en el Art. 159, antes 159, dispone que no entran a componer el haber social: "3.- Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquier especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquier otra causa"; b) el Art. 161 dispone que: "La propiedad de las cosas que uno de los cónyuges poseía con otras personas proindiviso, y que durante el matrimonio se hiciera dueño por cualquier otro título oneroso, permanecerá proindiviso a dicho cónyuge y la sociedad, a prorrata de la cuota que pertenecía al

primero, y de lo que haya costado la adquisición del resto"; c) que de acuerdo con el Art. 167 actual y anterior del mismo número: "La especie adquirida durante la sociedad conyugal no pertenece a ésta, aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de adquisición ha precedido a la sociedad". Respecto de la disposición transcrita, debe considerarse que la misma **no se refiere a meras expectativas** anteriores a la causa o título de adjudicación, como pueden ser solicitudes presentadas o el transcurso de días, meses o años de una posesión, para obtener el dominio por prescripción, lo cual no es posible cuando se trata de tierras baldías, por expresa prohibición de ley. Dicho esto, se anota que para el estudio de la presente causa lo determinante siempre será el auto de adjudicación y su fecha, pues todo lo demás, como es el caso de la protocolización y específicamente la fecha de la inscripción en el Registro de la Propiedad, son los aspectos a los que se refiere la ley cuando habla de la adquisición, esto es: cuando el auto de adjudicación es anterior a la sociedad conyugal y su protocolización e inscripción se dá cuando ya la sociedad está constituida, lo que manda y determina el dominio y su titularidad es la adjudicación; d) que el Art. 184, antes 186, señala que: "Si el cónyuge o sus herederos probaren haberse enajenado, hipotecado o empeñado alguna parte de los bienes de la sociedad conyugal, sin los requisitos prescritos en los artículos precedentes, podrán ejercer el derecho de reivindicación, o pedir la restitución de la prenda o cancelación de la hipoteca, en los casos en que, por regla general, se conceden estas acciones"; y, e) que el Art. 1699 actual, 1726 anterior, señala que la nulidad absoluta puede y debe ser declarada **por el juez**, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato, como podría ser el caso al que luego se aludirá, bajo la advertencia de que la nulidad absoluta, cuando se trata de la violación de una prohibición de orden público no



puede sanearse por ambas partes ni por un lapso que no pase de 15 años. Respecto de esto último debe considerarse que éste arbitraje no es una causa judicial y que la capacidad de juzgar y resolver que tiene el Árbitro viene del Convenio y no del cargo oficial de juez, todo lo cual es ahora materia de revisión y discusión en doctrina y es posible que sea considerado, a su tiempo, en modificaciones legales que se analizan y estudian con motivo del avance del procedimiento arbitral, como medio alternativo.- **QUINTO.-** De acuerdo con lo previsto en el Código Civil: a) entre los **modos de adquirir** el dominio, se encuentra **la sucesión por causa de muerte** (Arts. 603, antes 622), de tal modo el derecho hereditario no se adquiere por ningún otro acto jurídico o hecho relevante que no sea el Ministerio de la Ley, el testamento, el hecho de la muerte del causante, la institución testamentaria o la relación del extinto con sus herederos forzosos, lo cual se determina por las respectivas partidas de nacimiento; b) **la posesión de la herencia y su delación** se dá por el Ministerio de la ley y del hecho extintivo de la vida **al momento de la muerte** de acuerdo con los Arts. 997 y 998 (antes 1019 y 1020); y, c) la posesión efectiva en bienes dejados por un causante prevista en el Código de Procedimiento Civil, no quita ni dá el derecho hereditario, pues su propósito, principalmente, es el habilitar a los herederos que la hayan obtenido la posibilidad de designar al administrador común, esto aparte del propósito de dejar constancia en el o los registros del hecho de que hay unos herederos que han sucedido o pretendido suceder a las personas que constan como titular de un bien o de unos bienes en el registro. Respecto de esto último también es preciso anotar que la declaración juramentada que se hace al efecto en una escritura pública ante Notario no abarca a todas las declaraciones; el juramento solo se refiere a la calidad de hijos, que es además probada con la copia de las partidas de nacimiento que se agrega;

*Cuarenta y nueve*  
*cuarta y nueve*

de tal manera que el enlistamiento de bienes y otros conceptos que pudieran haberse expresado, solo tienen valor a los efectos tributarios o como **declaraciones de conocimiento**, pero no como declaraciones de voluntad (dispositivas), porque lo relatado no tiene la virtud de modificar lo que se dice en otros instrumentos y el efecto jurídico que los mismos pudieran tener, lo cual ha acontecido en el presente caso de estudio, porque las declaraciones previas de los herederos del Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia tienen algunas equivocaciones que no modifican la realidad jurídica de una u otra situación referida, como por ejemplo señalar que en **providencia** (?) de 2 de marzo de 1968, inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Santa Cruz, el 27 de enero de 1982, el IERAC hizo la adjudicación, porque en realidad el auto de adjudicación del IERAC es de fecha anterior, esto es, 30 de noviembre de 1967. La fecha 2 de marzo de 1968 corresponde al día de la protocolización pero no al de la adjudicación.- De otro lado, hecha la declaración juramentada de la calidad de hijos y obtenida la posesión efectiva de bienes dejados por don Miguel Angel Castro Lamboglia el 4 de febrero del 2005, los hijos Miguel Antonio Castro Coray, Eric Miguel Castro Coray, Michelle Andrea Castro Urrutia y Patricia Ellen Castro Coray, designaron como Administradora Común a la Sra. Patricia Ellen Castro Coray, tal como aparece de la fotocopia notarial certificada de la escritura de 13 de junio del 2005 que consta de fojas 86 hasta la 90 del expediente.- **SEXTO.**- De acuerdo con el Art. 127 del Código Civil edición de 1960 y 104 de la edición de 1970, que corresponde al Art. 105 vigente del Código Civil, el matrimonio termina por la muerte de uno de los cónyuges; y, la sociedad conyugal se disuelve por la terminación del matrimonio, entre otras causas, de acuerdo con el Art. 1820 del Código Civil vigente desde 1960 y Art. 194 de la edición de 1970, ahora Art. 189. En consecuencia, las sociedades conyugales

concluyeron la una el 1 de marzo de 1968, y, la otra, el 12 de diciembre del 2000, bien entendido que, de acuerdo con el Art. 168 del mismo código, se reputan adquiridos durante la sociedad conyugal los bienes que durante ella debieron adquirirse por uno de los cónyuges y que de hecho no se adquirieron sino después de disuelta la sociedad”, artículo que debe de aplicarse en el presente caso, por la plenitud hermética del derecho civil, no solo por el sentido contextual y sistemático del Código (Nº 4 del Art. 18 ibidem), sino porque, “a falta de ley se aplicarán las que existan sobre casos análogos”, lo cual significa analogía (a igual razón igual disposición), y debe tomarse en consideración respecto de los casos mencionados en ésta última disposición cuando incluye en su hipótesis “el no haberse tenido noticia de ellos (los bienes) o por haberse embarazado injustamente su adquisición o goce”, lo cual tiene que entenderse necesariamente en armonía con el Art. 167 del mismo Código.-**SÉPTIMO.-** Tratándose de unas relaciones y situaciones sucesivas, que involucran una evidente complejidad, comenzando por el hecho de que al no haberse liquidado la primera sociedad conyugal disuelta, los derechos que pertenecían a los herederos en la primera sucesión fueron usados, sirvieron de base o se vieron involucrados en nuevas operaciones y relaciones, para determinar los derechos y resolver el conflicto, aparte de marco jurídico, debe considerarse y aplicarse lo siguiente: 7.1.- Que el Árbitro está expresamente facultado por las partes en su Convenio Arbitral para “aplicar supletoriamente el criterio de equidad en todos los casos que considere necesaria dicha aplicación para que no queden sacrificados los intereses de la justicia ni se perjudiquen las partes en el orden práctico, en tanto las disposiciones de la Ley sean insuficientes para atender a la peculiaridad de los asuntos que se contienen en la materia arbitral”, como acontece en los asuntos de la materia arbitral por la dificultad de separa histórica y

económicamente cada derecho, y, por las interpuestas personas de compañías que han sido utilizadas; 7.2.- Que en asuntos como los arbitrados, debe atenderse más a la sustancia económica y menos a la apariencia formal de las personas jurídicas, aplicando la “desestimación de la personalidad jurídica” de las compañías, como lo ha recogido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador. Al efecto, es preciso transcribir lo que textualmente se lee en la sentencia de casación del caso N° 120-2001, Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia. Reg. Of. N° 350 de junio 19 del 2001, pág. 34, cito: “SEXTO.- En la actuación de las personas jurídicas, se ha observado en los últimos años una notoria y perjudicial desviación, ya que se le usa como camino oblicuo o desviado para burlar la ley o perjudicar a terceros. Pierde por completo su razón de ser y su justificación económica y social; ya no es más una persona ideal o moral y se convierte en una mera figura formal, un recurso técnico que permite alcanzar proditorios fines. Como señala la doctrina, “la reducción de ella (la persona jurídica) a una mera figura formal, a un mero recurso técnico, va a permitir su utilización para otros fines, privativos de las personas que los integran y distintos de los de la realidad jurídica para la que nació esta figura. Esta situación desemboca en el llamado “abuso” de la persona jurídica, que se manifiesta, principalmente, en el ámbito de las sociedades de capital”. (Carmen Boldó Roda, “**La desestimación de la personalidad jurídica en el derecho privado español**”, R.D.C.O., año 30, Desalma, Buenos Aires, 1997, pp. 1 y 22.). Frente a estos abusos, hay que reaccionar desestimando la personalidad jurídica, es decir, descorriendo el velo que separa a los terceros con los verdaderos destinatarios finales de los resultados de un negocio jurídico, llegar hasta éstos, a fin de impedir que la figura societaria se utilice desviadamente...”.- Se repite este criterio en triple reiteración en

los siguientes casos: a) Caso N° 20-2003, Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, Reg. Of. N° 58 de abril 9 del 2003, pág. 19; b) Caso N° 135-2003, Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, Reg. Of. N° 128 de julio 18 del 2003, pág. 25; c) Fallo N° 393-99 publicado en el Reg. Of. N° 273 de 9 de septiembre de 1999; d) Caso N° 172-2004, Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, Reg. Of. N° 553 de marzo 29 del 2005, pág. 16.

**OCTAVO.-** Producido el uso de los bienes hereditarios dejados por la Sra. Erika Susana Coray Gogarten, como queda dicho en el Considerando inmediato anterior, es pertinente la restitución de frutos y reivindicación como lo establece el Art. 184 del Código Civil (Art. 186 de la edición de 1997). Todo esto obliga a la aplicación del principio de equidad en las determinaciones que deben hacerse a continuación y en la ejecución que deba darse a las fórmulas a aplicarse. Como entre los documentos que constan en el proceso aparece que hay un saldo positivo de US \$ 17.258,28 al 31 de agosto del 2006, según informe de la Sra. Patricia Ellen Castro Coray, ese valor debe ser utilizado para entregarlo a los hermanos Castro Coray en parte de los frutos que se les debe por el uso de sus bienes hereditarios. El saldo tendría que ser señalado judicialmente si es que los hermanos Castro Coray creyeren del caso y resolvieren presentar una demanda por lo previsto en el citado Art. 184 del Código Civil.

**NOVENO.-** Partiendo de las consideraciones que anteceden, corresponde entrar al estudio de los antecedentes de dominio y de la titulación que concierne a los diversos bienes inmuebles y muebles que tienen que ver con las diferencias entre las partes respecto de la liquidación de los derechos que conciernen a las sociedades conyugales disueltas y a la forma de repartirse los bienes hereditarios. Al efecto, se procede al siguiente análisis, conclusiones y determinaciones: **9.1.- Edificaciones y lote de**

*Cuatrocientos Noventa y uno*

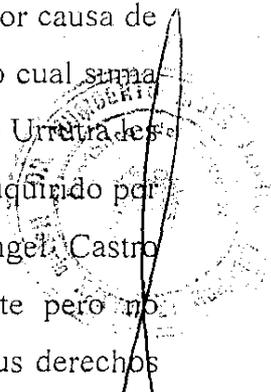
terreno ubicado en Puerto Ayora, Isla Santa Cruz, en el cual funciona el Hotel Castro. De acuerdo con la titulación presentada el área del terreno asciende a 750 metros cuadrados 60 decímetros cuadrados que le fue adjudicado al Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia mediante auto de adjudicación de 22 de abril de 1967, protocolizado e inscrito el 20 de diciembre del mismo año, de tal manera que sea cual fuere la fecha de la solicitud, que -además- bien puede suponerse posterior a 1957, año del matrimonio con la Sra. Erika Susana Coray Gogarten de Castro, el bien ingresó a la sociedad conyugal Castro Coray, lo cual hay que entenderlo en el convencimiento del Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia, explícita e implícitamente reconocido en los antecedentes de los cuales parte para lo indebidamente actuado cuando celebró el contrato de compraventa, por sí y por los derechos que representa de sus hijos Castro Coray, el 26 de junio de 1995 (fojas 106 hasta la 125 y fojas 228 hasta la 246), esto aparte de las causas de nulidad de que padece ese contrato de compraventa contenido en la escritura pública que se autorizó en la Notaría Décima del cantón Guayaquil. De modo consiguiente, habría que anotar lo siguiente: **9.1.1.-** La escritura de préstamo con hipoteca abierta, autorizada por el Notario, Dr. Gustavo Falconí Ledesma, el 13 de agosto de 1984, e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Santa Cruz, el 21 de agosto del mismo año, no causa derecho alguno por el hecho de que el Banco del Pacífico aceptara la garantía hipotecaria de las obligaciones de préstamo a cargo de CASTRO TURISMO C. A., representada por la Sra. Myrna Urrutia Albán de Castro, porque en derecho, las relaciones y situaciones jurídicas no son ni se dan por las declaraciones de partes interesadas o de terceros, sino por la realidad, esencia y naturaleza que corresponde a cada cuestión o situación jurídica, tanto más sí en el caso que se analiza es fácil suponer que el Banco y su Departamento Legal, de buena fé, cayeron en el error



porque no contaron con elementos de juicio necesarios para hacer el análisis que ahora se hace, pues al parecer solo contaron con una certificación imprecisa de registraduría.- 9.1.2.- De acuerdo con los antecedentes y consideraciones expuestos, dicho bien, que pertenecía a esa fecha, exclusivamente, a la masa de bienes de la sociedad conyugal disuelta o comunidad de bienes Castro Coray, integrada por el padre e hijos Castro Coray, no podía ser transferido, sin lesionar los derechos de estos últimos, por su derecho al 50% del dominio, sin estipular un justo precio, recibirlo y entregarlo a sus mandantes, y mucho menos si lo transfería a una compañía anónima que le pertenecía, en todo o en parte, a su nueva sociedad conyugal Castro Urrutia, todo lo cual constituye un acto prohibido por el Art. 261 (antes Art. 303 de la edición de 1975) de la Ley de Compañías. A esto se agrega la circunstancia de que en la venta del predio, según la confesión de la Sra. Myrna Urrutia Albán a fojas 297, ella indica que no ha firmado esa escritura pública de venta en representación de FABERCA S. A., cuestión que debió expresarla al momento del señalamiento de sus posiciones, no obstante el término que se le concedió para que hiciera oportunamente su precisión y actuara pruebas que ofreció en su demanda para sustentar la nulidad, lo cual hubiera servido para demostrar que la firma que allí consta no es la suya y que no estuvo en el acto de otorgamiento de la escritura. Estos antecedentes, podrían servir para que, por cuerda separada, se demande la nulidad absoluta de dicha escritura y del contrato que contiene por suplantación de persona, falsedad de firma y objeto ilícito.- **El derecho hereditario respecto de éste bien:** De lo dicho se infiere que el derecho hereditario sobre este bien se determina y fija de la siguiente manera: A los hermanos Castro Coray les corresponde el 50% del derecho de dominio por sucesión por causa de muerte de su madre Sra. Erika Susana Coray Gogarten de Castro, más el

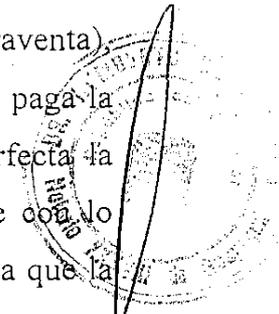
*Cuatrocientos sesenta  
y dos.*

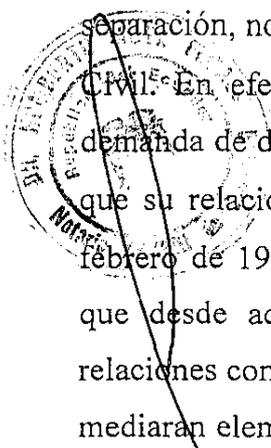
30% del derecho hereditario que les corresponde por sucesión por causa de muerte de su padre Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia, todo lo cual suma el 80% de los derechos sobre ese bien; y, a los hermanos Castro Urrutia les corresponde el 20% de los derechos sobre este bien y que han adquirido por sucesión por causa de muerte de su padre Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia. Todo esto tiene que ser respetado, especialmente pero no únicamente, al tiempo de obtener la ejecución y eficacia de sus derechos en el uso, disfrute y titularidad del bien, que, por el momento, consta a nombre de la Compañía FABERCA S. A. Como ha sido reclamado el hecho de que el Sr. Andrés Castro Urrutia vive en este inmueble, a su tiempo deberá calcularse el valor de lo que eso significa para su correspondiente reembolso o compensación, según fuere del caso, de acuerdo con lo previsto en los Arts. 2206 y 2208 del Código Civil. **9.2.- Finca La Carmela.**- Este bien se encuentra ubicado en Bellavista, cantón Santa Cruz (fojas 22 hasta la 24, 159 hasta la 163 y 224 hasta la 227), originalmente constituido por un lote de 53 hectáreas 4.629 metros cuadrados, que fue adquirido con iguales derechos por el Sr. Rafael Castro Santín y su hijo Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia, por haberseles adjudicado mediante auto dictado por el Director Ejecutivo del IERAC el 30 de noviembre de 1966, cuyo texto consta en la protocolización de marzo 2 de 1968 que el Secretario del Juzgado Provincial, en funciones de Notario, realizó de acuerdo con sus facultades de ley. La protocolización incluye el oficio que la Secretaría de Tierras del IERAC remitió a la Notaría para que cumpla con la protocolización, tal como ha sido descrito en la relación de la presente causa y pormenorización de los documentos agregados. Dados los antecedentes instrumentales y las disposiciones aplicables, el predio ingresó a los respectivos haberes de la sociedad conyugal de don Rafael Castro Santín y su Sra. María Luisa Lamboglia de



Castro y a la de don Miguel Angel Castro Lamboglia y Sra. Erika Susana Coray Gogarten; por consiguiente al fallecimiento del Sr. Rafael Castro Santín, en diciembre de 1967, su derecho de condominio en la mitad de gananciales que a él le correspondía, pasó a sus hijos: Miguel, Elba, Hans, Rafael, Carmen y Elba Castro Lamboglia, mientras la otra mitad de gananciales sobre el mismo derecho de condominio, quedó en la cónyuge supérstite Sra. María Luisa Lamboglia de Castro; y, a la muerte de la Sra. Erika Susana Coray Gogarten, sus derechos gananciales (mitad de la cuota de condominio) pasaron a formar parte de la masa hereditaria a favor de sus hijos Castro Coray, mientras la otra mitad de gananciales sobre el mismo derecho de condominio quedó en el cónyuge sobreviviente señor Miguel Angel Castro Lamboglia, tomando como fecha determinante de la adquisición la del auto de adjudicación, tanto mas que en el uno y en el otro caso -a mayor abundamiento- las sociedades conyugales fueron anteriores a la declaratoria legal de reconocimiento del Parque Nacional Galápagos. Ahora bien, para precisar las situaciones que se dan por la disolución de sociedades conyugales, sucesiones por causa de muerte y compra de derechos hereditarios, se observa lo siguiente: **9.2.1.-** La promesa de venta o cesión de derechos gananciales que otorgó doña María Luisa Lamboglia Vda. de Castro, como cedente, a favor de su hijo Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia, como cesionario, se hizo con declaración expresa de recepción del precio. Aunque en el caso se hable de una promesa, en el contrato de fecha 12 de julio de 1973 que consta por escritura pública N° 721-1973 que autorizó el Notario Dr. Jorge Jara Grau, la promitente vendedora Sra. María Luisa Lamboglia Vda. de Castro declaró haber recibido la totalidad del precio de la cuota de gananciales que se refería la negociación sobre los dos predios, que constan especificados en las cláusulas de dicha escritura, esto aparte de que se pactó arras, de todo lo cual se sigue que este es el típico

caso a que se refiere el Art. 1744 del Código Civil (1771 de la Codificación vigente a la fecha de celebración del contrato de promesa de compraventa), esto es, se trata de un caso de arras confirmatorias puesto que se pagó la totalidad del precio; en consecuencia, no solo es que quedó perfecta la promesa sino que quedó perfecta la venta, de modo concordante con lo previsto en el primer inciso del Art. 1740 (antes 1767), que señala que la venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio. Así, la Sra. Lamboglia de Castro, por el contrato obligacional, quedó obligada a ejecutar la tradición. De lo dicho se infiere que el punto de partida, título o causa de la adquisición del Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia en cuanto a las gananciales que le correspondían a su señora madre, fue de 12 de julio de 1973, cuando se encontraba en el estado de viudedad.- **9.2.2.-** Con posterioridad a la venta de derechos gananciales (julio de 1973), de acuerdo con las copias y certificaciones que constan agregadas al proceso conferidos por la Registraduría de la Propiedad del cantón Santa Cruz, aparece la venta de los derechos gananciales y hereditarios, respectivamente, de la Sra. María Luisa Lamboglia Vda. de Castro y de sus hijos a favor del Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia: en el caso de los gananciales estos le fueron vendidos, como queda dicho de acuerdo con el Art. 1744 del Código Civil en concordancia con el Art. 167 del mismo Código, en la fecha 12 de julio de 1973; y, en el caso de las cinco cuotas de derechos hereditarios que correspondían a los hermanos Elba, Hans, Rafael, Carmen y Elsa Castro Lamboglia, esto es, de las cinco sextas partes del 25% del derecho de dominio (4,16% por cada uno, lo cual suma 20,80%) dichas alícuotas ingresaron al haber de la sociedad conyugal formada por el Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia con su cónyuge Sra. Myrna Urrutia Albán, porque aunque la adquisición del derecho se realiza el 6 de junio de 1985, posterior a la fecha que se menciona de su





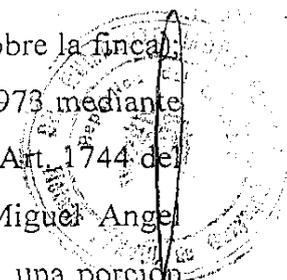
separación, no es aplicable lo señalado en el Art. 116, antes 116 del Código Civil. En efecto, aunque el Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia en su demanda de divorcio en contra de la Sra. Myrna Urrutia Albán, haya dicho que su relación conyugal se mantuvo estable y armónica hasta el 10 de febrero de 1985, fecha en la que resolvió abandonar el hogar conyugal y que desde aquella fecha se mantenía separado y con inexistencia de relaciones conyugales, esto solo hubiera sido necesario tomarlo en cuenta si mediaran elementos de juicio que acrediten que el cónyuge ha adquirido el bien con su trabajo exclusivo, lo cual, a su vez, determinaría que la adquisición fuera considerada como patrimonio personal del cónyuge, lo que no se dá en los antecedentes ni hay prueba en el expediente arbitral.-

**9.2.3.- Visto lo anterior, se puede hacer el siguiente resumen de la situación jurídica y determinación de los derechos en el indicado bien:**

a) El 50% del dominio de la finca que corresponde a la sociedad conyugal Castro Coray, a su vez hay que descomponerlo de la siguiente manera: 25% de los derechos sobre la finca para los herederos de la Sra. Erika Susana Coray Gogarten y 25% de los derechos sobre la finca para los herederos del Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia; a su vez como éste último ha dejado cinco hijos, a cada uno de ellos les correspondería de esa porción el 5%, o sea, en conjunto, el 15% es para los hermanos Castro Coray y el 10% en conjunto para los hermanos Castro Urrutia, de tal manera que, en el **resumen** de ese 50% de la sociedad conyugal Castro-Coray en los derechos sobre el Fondo La Carmela, se determina que el 40% le corresponde a los hermanos Castro Coray y el 10% a los hermanos Castro Urrutia, dentro del 100% de los derechos en esta propiedad; b) entrándose del otro 50% sobre los derechos en esta finca y que correspondió a la sociedad conyugal del Sr. Rafael Castro Santín con la Sra. María Luisa Lamboglia de Castro, la mitad le correspondió por gananciales a la Sra. María Luisa Lamboglia y

*Cuatrocientos sesenta  
y cuatro.*

la otra mitad a los herederos del Sr. Rafael Castro Santín (cada mitad antes mencionada equivale al 25% de la totalidad de los derechos sobre la finca); como la Sra. María Luisa Lamboglia de Castro transfirió en 1973 mediante promesa de venta que surtió los efectos a los que se refiere el Art. 1744 del Código Civil, ese 25% pasó para los cinco hijos del Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia por sucesión por causa de muerte, esto es, una porción que equivale en conjunto al 15% de los derechos sobre la finca a favor de los hermanos Castro Coray y un 10% en conjunto de la totalidad de los derechos sobre la finca a los hermanos Castro Urrutia; c) Como el Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia heredó de su padre una cuota equivalente a una sexta parte del 25% de los derechos de don Rafael Castro Santín (gananciales), la cuota hereditaria que le correspondió a don Miguel Angel Castro Lamboglia fue equivalente al 4,17% del total de los derechos sobre la finca, lo cual a su vez se divide para cinco hijos, de modo que a cada uno de ellos les corresponde, sobre la totalidad de los derechos, el 0,834%, por consiguiente a los hermanos Castro Coray les corresponde, en conjunto, por ésta cuota hereditaria, el 2,502%, y, a los hermanos Castro Urrutia, por el mismo concepto 1,668%; d) Como el Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia estando casado con la Sra. Myrna Urrutia Albán compró en 1985 cinco cuotas de sus hermanos que, a su vez, habían repudiado o renunciado a la herencia de su padre, su adquisición, por estos conceptos ascendió al 20,83% de la totalidad de los derechos sobre la finca, de los cuales, dividido por mitades, a la Sra. Myrna Urrutia Albán, por gananciales le corresponde el 10,415% de la totalidad del dominio sobre la finca y a cada uno de los cinco hijos les corresponde el 2,083% de la totalidad de los derechos, es decir 4,166% para los hermanos Castro Urrutia; y, 6,249% para los hermanos Castro Coray. En consecuencia, sumados los cuatro conceptos antes mencionados se determina que: 1) a



*[Handwritten mark]*

los hermanos Castro Coray les corresponde un porcentaje equivalente al 63,751% de la totalidad de los derechos sobre la finca; 2) a los hermanos Castro Urrutia les corresponde un porcentaje equivalente a 25,834% de la totalidad de los derechos sobre la finca; y, 3) a la Sra. Myrna Urrutia Albán, por sus gananciales en la compraventa de los derechos hereditarios de los hermanos Castro Lamboglia, le corresponde el 10,415% de la totalidad de los derechos sobre la finca; sumadas las tres alícuotas porcentuales dan como resultado el 100% de los derechos sobre el fundo La Carmela.- Esta determinación se aplicará sobre el remanente del fundo La Carmela ya que el señor Miguel Angel Castro Lamboglia hizo una venta a la Universidad Central del Ecuador, sin que aparezca del expediente si invocó o no el poder de los hermanos Castro Coray, y si concurrió o nó la señora Myrna Urrutia Albán en virtud de la cuota que ingresó a su sociedad conyugal; tampoco aparece que hubiera entregado a los condóminos las partes proporcionales del precio, como debía.- **9.3.- Lote urbano en Puerto Ayora, cantón Santa Cruz.-** De acuerdo con lo que consta en la escritura de promesa de compraventa que la Sra. María Luisa Lamboglia Vda. de Castro otorgó a favor del Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia, por escritura que autorizó el Notario Dr. Jorge Jara Grau el 12 de julio de 1963, en la promesa que equivalió a la venta (Art. 1744 del Código Civil), se incluyó los derechos gananciales que le correspondían sobre un lote de terreno urbano de 254 metros cuadrados 70 decímetros cuadrados que le fue adjudicado por partes iguales a los señores Rafael Castro Santín y Miguel Angel Castro Lamboglia, según auto de adjudicación de 22 de abril de 1967, que se protocolizó en el Registro de escrituras públicas a cargo del Sr. Carlos Salvador Carrión, como Secretario del Juzgado en funciones de Notario y se inscribió en el Registro de la Propiedad del Archipiélago de Galápagos, el día 20 de diciembre de 1967, de tal manera que por los

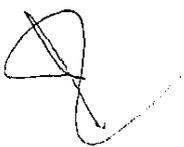
Cuatrocientos sesenta  
y cinco.

mismos conceptos que se han descrito al tratarse de la finca La Carmela, a los hermanos Castro Coray les corresponde respecto de este terreno el 40% de la totalidad de sus derechos; y, a los hermanos Castro Urrutia les corresponde el 10% de la totalidad de los derechos sobre éste predio, como consecuencia de la liquidación y división de los derechos que corresponde a la sociedad conyugal disuelta del Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia y Sra. Erika Susana Coray Gogarten; y, en lo que corresponde a la transferencia por gananciales de la Sra. María Luisa Lamboglia Vda. de Castro, les corresponde a los hermanos Castro Coray un 15% de la totalidad de los derechos sobre el predio y a los hermanos Castro Urrutia, en conjunto un 10% sobre la totalidad de los derechos sobre el terreno urbano, a lo cual debe sumarse la repartición de la cuota que don Miguel Angel Castro Lamboglia recibió por sucesión por causa de muerte de su padre que equivale al 4,17% de la totalidad del derecho de dominio sobre éste terreno. Porcentaje que se divide para sus cinco hijos dá cinco alícuotas del 0,834% para cada uno de ellos, de tal manera que a los hermanos Castro Urrutia les corresponde por este concepto, en conjunto, el 1,668% de los derechos sobre el predio, y, a los hermanos Castro Coray por este concepto y en conjunto, el 2,502% de los derechos sobre el predio. Todas estas determinaciones, **en resumen** dá lo siguiente: el 57,502% en conjunto para los hermanos Castro Coray, el 21,668% en conjunto para los hermanos Castro Urrutia y la diferencia del 20,830% corresponde, en conjunto, a los cinco hermanos Castro Lamboglia, de tal manera que sumados estos tres porcentajes se dá el 100% de los derechos sobre la propiedad del terreno urbano antes mencionado. **9.4.- Lote de terreno de 18.000 metros cuadrados** en Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, que fuera solicitado el 5 de diciembre de 1967, a continuación de la cual consta una providencia de la Tenencia Política de Santa Cruz en la cual se indica que

se autoriza la posesión para que siga el trámite de ley, pero como se ha dicho en considerandos anteriores, tratándose de tierras baldías la ley no admite prescripción, de tal manera que ni los actos posesorios por sí mismo ni las solicitudes generan la posibilidad de adquirir, son meras expectativas, y siempre será necesaria y determinante la declaración de voluntad de la entidad oficial, en este caso del INDA, mediante un acto de adjudicación. Esto no aparece de los autos, pero sí consta que el documento de solicitud y el despacho de la Tenencia Política fue protocolizado e inscrito en el Registro de la Propiedad el 15 de enero de 1985. Se halla pendiente entonces la consecución de un auto de adjudicación de parte del INDA, en este caso, a favor de los herederos de don Miguel Angel Castro Lamboglia en cuotas iguales que sumarían: 60% para los hermanos Castro Coray y 40% a favor de los hermanos Castro Urrutia, habida consideración de que a la fecha no hay sociedad conyugal vigente. Como se ha dicho, en el trámite para este terreno solo hay un sobrante de 1000 metros cuadrados, que pudiera ser medido para que cada estirpe solicite una parte para los Castro Coray y otra para los Castro Urrutia, observando los porcentajes antes señalados.- Como la Ley de Tierras Baldías ha prohibido la prescripción adquisitiva de dominio de esas tierras, es preciso advertir que la posesión inscrita contra la prohibición de ley no cabe, de tal manera que este es un asunto que los herederos deberán tomar en consideración.- **9.5.- a) lote de terreno de 24.000 metros cuadrados** (en la titulación dice 2,5 has.), que fue solicitado por el Sr, Miguel Angel Castro Lamboglia en la Tenencia Política de la Isabela, Puerto Villamil, el 13 de diciembre de 1969, despachada el 17 de diciembre del mismo año, y concluido su trámite con el auto de adjudicación de 19 de septiembre de 1973, razón por la cual esta propiedad perteneció exclusivamente al Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia, el cual vendió a la Compañía MIGUEL CAMP S. A.

*Cuatrocientos sesenta y seis.*

MIGUELCAMSA, el lote antes referido. No se dice en el certificado de fojas 185 ante qué Notario fue otorgada su escritura y cuál es la fecha de su otorgamiento, pero sí se certifica que esa escritura fue inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Isabela, provincia de Galápagos, el 19 de octubre de 1995. Entre los documentos aportados no se encuentra una copia de esa escritura y en los balances solo consta el terreno como activo fijo en el ejercicio del 2002. Esto no obstante, según el certificado, al margen de su inscripción, se ha anotado la posesión efectiva a favor de sus hijos, registrada en el Tomo 06, de la página 049. Puede suponerse pero no afirmarse que hubo autocontratación prohibida porque en 1995 (fojas 367) la Presidenta de la Compañía compradora era la Sra. Myrna Urrutia Albán y el Gerente General el Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia, pero estando éste en pleno uso de su derecho de dominio puede decirse que para él solo se alteró parcialmente la sustancia económica en cuanto dejó de tener un bien inmueble privativo y que sus acciones que ingresaron al haber de su sociedad conyugal con la señora Myrna Urrutia Albán mejoraron su valoración económica. b) terreno de ojo de agua, lote de 825 metros cuadrados. No consta documentación que acredite que hay un auto de adjudicación dictado respecto de este terreno. Solo existe la copia simple de la solicitud presentada por el Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia ante el Teniente Político de Isabela y su trámite el 13 de diciembre de 1969 y su trámite en la Tenencia Política el 17 de diciembre del mismo año, pero no hay documento de adjudicación.- **9.6.- Lote de terreno en Puerto Ayora, cantón Santa Cruz de 2.293 metros cuadrados 87 centímetros cuadrados.-** A fojas 214 hasta la 217 consta agregado un certificado del Registro de la Propiedad de dicho cantón sobre el indicado lote que la Municipalidad de Santa Cruz vendió al Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia, mediante escritura pública que autorizó el Notario de ese



cantón, el 30 de diciembre del 2004, inscrita en la misma fecha, en el Tomo 49 fojas 425 a la 435. En consecuencia, se determina que este predio corresponde por iguales partes a cada uno de sus hijos, el 60% en conjunto para los hermanos Castro Coray y el 40% en conjunto para los hermanos Castro Urrutia. **9.7.- Terreno en Quito, parroquia Chaupicruz.-** De fojas 202 hasta la 206 aparece la copia de la escritura pública que autorizó el Notario Vigésimo Segundo del cantón Quito, el 8 de junio de 1995, mediante el cual la Sra. Myrna Urrutia Albán de Castro compra el lote N° 1 de 348 metros cuadrados .66 decímetros cuadrados, dentro de la Urbanización Buenos Aires, parroquia Chaupicruz; la escritura fue inscrita el 19 de junio de 1985. El mes de esta compra coincide con el mes de la compra de FABERCA. El mismo predio está referido en un convenio privado celebrado entre la Sra. Patricia Ellen Castro Coray y el Sr. Andrés Eduardo Castro Urrutia, de fojas 149 hasta la 154, en el cual se determinan los acuerdos para la venta de dicho inmueble. A éste también se refiere la carta del señor abogado Jhonny Valverde Anchundia, como Procurador de los hermanos Castro Urrutia (fojas 155) y el mensaje del Sr. Andrés Castro Urrutia agregado a fojas 171. Todo esto permite observar que los intervinientes no consideran aplicable ni se ha alegado el trabajo exclusivo de la cónyuge separada de su marido desde 1985, como relata la sentencia de divorcio y que más bien el predio está dentro del haber social que debe ser liquidado, razón por la cual le corresponde a la Sra. Myrna Urrutia Alban el 50% del derecho de dominio sobre ese predio, el 20% a los hermanos Castro Urrutia y el 30% a los hermanos Castro Coray.- **9.8.- Acciones en FABERCA S. A.-** De la documentación que ha sido enviada por la Superintendencia de Compañías se puede concluir que la participación de los señores Ospina en la Compañía FABERCA S. A. y en las demás debe partir de 1995 en que la Sra. Leyla Ospina Vargas es

*Cuatrocientos sesenta y siete.*

designada Gerente de CASTRO TURISMO C. A., no así en otras compañías. La participación de los señores Ospina en FABERCA está registrada en 1998. Se aprecia que del capital pagado de la compañía expresado en sus acciones, el 50% pertenece a los señores Ospina y el otro 50% perteneció al Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia y ahora pertenece a la comunidad post matrimonial de la Sra. Myrna Urrutia Albán y los cinco hijos del señor Miguel Angel Castro Lamboglia.- No hay información de que las acciones hayan sido obtenidas con el esfuerzo exclusivo del Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia, habida consideración de lo que se dice en sentencia sobre las separaciones de febrero de 1985. Empero, dada la situación que se ha anotado en consideraciones anteriores sobre el dominio y cuotas que corresponden a los herederos en el inmueble que sirve de base al Hotel Castro, lo cual debe influir en la asignación de la titularidad de acciones, por razones de equidad, se impone un reajuste del reparto, al efecto de que los hermanos Castro Coray a los que originalmente les correspondía el 50% y ahora les corresponde el 80% de los derechos sobre el predio, y los hermanos Castro Urrutia a los que corresponde el 20% de los derechos sobre el predio, vean expresados sus derechos en la compañía por la contribución de su propiedad; por tanto, haciendo uso de las facultades de equidad y reordenamiento practico que se me han conferido, determino que en la mitad de las acciones que constan a nombre del Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia o sea 1000 acciones, debe expresarse la concurrencia y contribución de sus respectivos derechos de dominio, esto es, por ese concepto determino que 800 acciones deben corresponder a los hermanos Castro Coray y 200 acciones deben corresponder a los hermanos Castro Urrutia; y, sobre las 1000 acciones restantes, determino que el reparto debe darse de la siguiente manera: la mitad por sus gananciales a la Sra. Myrna Urrutia Albán o sea 500 acciones; y, el resto se adjudican así:

300 acciones para los hermanos Castro Coray y 200 acciones a los hermanos Castro Urrutia. En **Resumen:** a) los hermanos Castro Coray, en conjunto, les tocan 1100 acciones, a los hermanos Castro Urrutia, en conjunto, les tocan 400 acciones; y, a la Sra. Myrna Urrutia Alban le tocan 500 acciones. Todo esto sin perjuicio de las acciones judiciales que por la nulidad de la compra y la escritura de 1995 pueda plantearse judicialmente en contra de FABERCA S. A.- **Utilidades.-** En la documentación que obra en el proceso por el año 2003 no hay utilidades, por el 2004 solo hay una utilidad menor a U.S. \$ 500; y, en el año 2005 hay pérdidas, de tal manera que en el expediente arbitral no hay prueba de utilidades que repartir y, si las hubiera, entonces habría que sujetarse al cuadro distributivo de acciones que acaba de determinarse en este laudo. **9.9.- Acciones de la Compañía MIGUEL CAMP S. A.,** compañía que ha sido disuelta de oficio por la Superintendencia de Compañías, aun cuando no aparece que la Resolución respectiva haya sido inscrita en el Registro Mercantil. De los Balances recibidos se observa que la compañía lo que ha obtenido son pérdidas y que de los balances entregados por el período 2002 y 2003 no se declaran utilidades, razón por la que no es procedente hacer determinación alguna sobre este tema, puesto que no hay prueba de que se hubieren producido utilidades. Las acciones constan repartidas así: la Sra. Leyla Ospina Vargas es titular de 2000 acciones; a nombre del Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia constan registradas 1.600 acciones; y, 400 acciones constan registradas a nombre de la Sra. Myrna Urrutia Albán. De acuerdo con el régimen de la sociedad conyugal, las acciones a nombre de la Sra. Urrutia también ingresaron al haber de la sociedad conyugal del mismo modo que las acciones que constan a nombre del extinto. Por lo tanto, la resolución sobre acciones debe hacerse y se hace a base de la cantidad total de 2000 acciones, pero como la Sra. Myrna Urrutia Albán desempeñó la Presidencia

de la Compañía desde el 12 de agosto de 1994, primero por un periodo de 5 años y luego en funciones prorrogadas, hasta el 1 de julio del 2005 en que pasó a ser Gerente General de la Compañía, se observa que ha cumplido con un trabajo en el ámbito de las actividades de la misma compañía, en la que sigue como Gerente General desde la fecha 1 de julio del 2005. Por este concepto debe reconocérsele, por equidad 200 acciones; por su mitad de gananciales, 900 acciones (la mitad de 1800); por tanto, a ella le corresponden 1100 acciones. Téngase en cuenta que esta compañía tiene como su principal activo un lote de terreno de 25.000 metros cuadrados o 2,5 has., con un valor imponible municipal de más de US \$ 304.000 tal como se desprende de los documentos agregados a fojas 184 y 185. Las 900 acciones restantes emitidas por MIGUEL CAMP S. A. MIGUELCAMSA objeto de este arbitraje, deben ser repartidas, por iguales partes, entre los cinco hijos herederos, esto es, a razón de 180 acciones para cada uno de ellos. Es decir, por este laudo se determina que 540 acciones les corresponde en conjunto a los hermanos Castro Coray y 360 acciones les corresponde en conjunto a los hermanos Castro Urrutia.- **9.10.- Acciones en la Compañía CASTRO TURISMO C. A.**, que también se halla disuelta, aunque no consta en el proceso la inscripción de la respectiva resolución en el Registro Mercantil. En esta compañía figuran a nombre del Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia 2000 acciones, tal como consta del documento de fojas 318. En la documentación enviada por la Superintendencia de Compañías consta que ésta compañía en el 2001 arrojó pérdidas y en el 2002 y 2003 no se declaran utilidades, razón por la cual es improcedente referirnos a este tema. La compañía comienza sus actividades en el año de 1973 y desde su inicio fue Presidente de la misma don Miguel Angel Castro Lamboglia cuyo último nombramiento fue del 24 de julio del 2003, razón por la cual vencido el año debió haber continuado

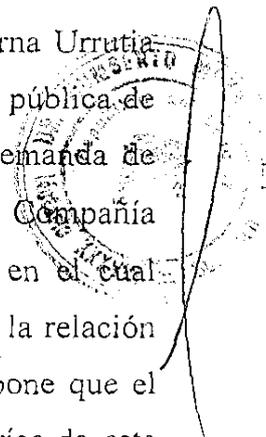
en funciones prorrogadas, puesto que en ese cargo solo es reemplazado después de su muerte por la Srta. Leyla Ospina Vargas; de otro lado, en la referencia desde el comienzo estuvo primero el Sr. Hans Castro Lamboglia, luego la Sra. Carmen Castro Lamboglia, la cual es reemplazada por la Sra. Myrna Urrutia Albán desde 1984 hasta 1994. De esto se desprende que, no obstante la separación de los cónyuges, desde febrero de 1985, ella continuó en su actividad gerencial hasta el 14 de febrero de 1995 en que es reemplazada por la Sra. Leyla Amparo Ospina Vargas. Esto debe considerárselo, porque los testigos señores Antonio Constante Ortega (fojas 280 a 281) y Francisco de Paula Avilés Romero (fojas 330 y 331), en sus declaraciones, indican que la señora trabajó en el área comercial de hotelería y turismo. El testigo Sr. Francisco de Paula Avilés, la califica como promotora turística, apreciación que es importante para valorar la actividad de la Sra. Myrna Urrutia Albán aun separada de su marido, porque este trabajo debe ser considerado al efecto del reconocimiento consiguiente en la liquidación de la sociedad conyugal que se hace por éste Laudo. Por lo tanto, si las acciones que corresponden al Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia son 2000, porque el otro paquete accionario corresponde a los señores Ospina Vargas, el reparto de las 2000 acciones por este laudo se hace y determina de la siguiente manera: 400 acciones se le adjudican a la Sra. Myrna Urrutia Albán, por concepto de su trabajo dentro del régimen de negocios de la sociedad conyugal, más 800 acciones que le corresponden por sus gananciales; las 800 acciones restantes se reparten entre los cinco hijos adjudicándole a cada uno 160 acciones, es decir, a los hermanos Castro Coray se les adjudica 480 acciones de ésta compañía y a los hermanos Castro Urrutia 320 acciones de esta compañía.- **DECIMO.-** No obstante que los hermanos Castro Coray se han referido a los derechos litigiosos sobre una reclamación administrativa para la recuperación de un

*Cuatrocientos noventa  
y nueve.*

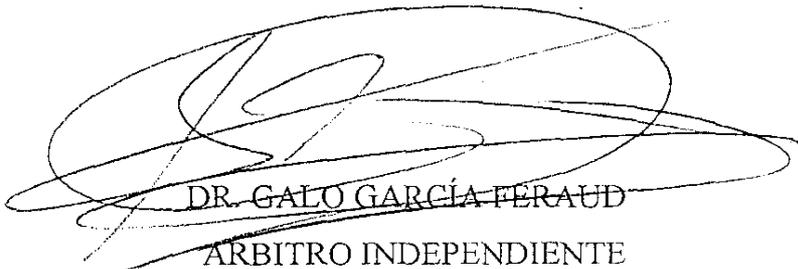
cupo operacional turístico, no se encuentra en el expediente antecedentes que permitan hacer un pronunciamiento sobre esa reclamación. Empero, siguiendo las líneas generales que corresponden al reparto de derechos, las partes pueden acceder a lo que corresponda en ese caso a prorrata de lo que resultare la proporción que a cada persona corresponde en virtud de este Laudo. **DÉCIMO PRIMERO.-** El pasivo que ha sido demandado por el Sr. Miguel de la Paz Vacas Salmon, debe ser atendido por los cinco hijos y herederos a prorrata de sus derechos, por tratarse de cheques girados el 31 de marzo del 2004, sin perjuicio del éxito que pudieran alcanzar en el juicio ejecutivo que se sigue para dicho cobro; empero, como la Sra. Myrna Urrutia Albán celebró una acta de compromiso con el Sr. Miguel de la Paz Vacas Salmon, indicando que el dinero fue recibido por el Sr. Miguel Angel Castro Lamboglia en el año 2003, habría que determinar previamente si ese dinero fue usado en modo personal por el Sr. Castro Lamboglia o si ingresó a la operación de alguna de las compañías o del Hotel Castro, pues en ese caso los herederos deben obtener del verdadero beneficiario la atención de la deuda, tanto más si los señores Ospina Vargas aparecen como accionistas de las tres compañías antes mencionadas y en ellas tienen directa participación administrativa, porque en la compañía FABERCA S. A. la Presidenta es la Sra. Leyla Ospina y el Gerente General es el Sr. Tomás Moreno Rodríguez, en la Compañía MIGUEL CAMP S. A., la Presidenta es la Sra. Leyla Ospina Vargas y la Gerente General es la Sra. Myrna Urrutia Albán; y, en la Compañía CASTRO TURISMO C. A. la Presidenta es la Sra. Leyla Ospina Vargas y la Gerente la Sra. Myrna Urrutia Albán, tal como se desprende de los certificados que corren de fojas 366 hasta la 370. La liberación de esta deuda es importante porque se ha trabado una prohibición de enajenar sobre la Finca La Carmela. No impulsar la liberación causaría derecho a

reclamo de los afectados. **DECIMO SEGUNDO.-** En cuanto a las compañías CASTRO TURISMO C. A. y MIGUEL CAMP S. A. MIGUELCAMSA que han sido disueltas mediante las resoluciones Nos. 7643 de octubre 23 del año 2006 y la N° 7654 de la misma fecha, la autoridad de control señala que estas compañías no han cumplido con las obligaciones de presentar informes y balances desde el año 2004 y que mantienen impagos los títulos de crédito, seguramente por contribuciones desde el año 2004. Por otra parte, en la escritura de posesión efectiva se hace referencia a las Compañías ACROVI S.A. y NOMPLUS S. A., fundadas el 27 de febrero del 2002, pero en el proceso no aparece petición de los interesados para saber las características o situaciones que corresponden a estas compañías, las cuales también podrían estar disueltas de oficio por la falta de informes y pago de contribuciones, como en el caso de las compañías antes mencionadas. - **III.- PARTE RESOLUTIVA.-** Con los antecedentes, consideraciones y determinaciones antes expuestos, en mi condición de Árbitro de derecho con facultades de equidad y reordenamiento práctico, concluyo éste Laudo con las resoluciones que formulo a continuación: **UNO.-** Se declara con lugar, parcialmente, las posiciones y pretensiones de cada una de las partes, tal como se explica en los Considerandos Séptimo, Octavo y Noveno de este documento arbitral, puesto que en ellos constan las determinaciones que hago admitiendo algunos de los aspectos que han conestado en las pretensiones formuladas. - **DOS.-** La demanda de nulidad del contrato de compraventa a favor de FABERCA S. A. y de la escritura que lo contiene, puede ser presentada por todos o varios (no todos) de los intervinientes en la presente causa arbitral, ante Juez Civil, de acuerdo con lo previsto en los Arts. 261 (antes 303) de la Ley de Compañías y 29 Nos. 7, 10 y 11 y 48 de la ley Notarial. Se tomará en cuenta que la nulidad del contrato se refiere a la violación de

la prohibición establecida en la Ley de Compañías y que la nulidad de la escritura que lo contiene se refiere al hecho de que la Sra. Myrna Urrutia Albán expresa que ella no ha concurrido ni firmado la escritura pública de compraventa. La demanda de nulidad es sin perjuicio de la demanda de reivindicación que los herederos pueden presentar contra la Compañía FABERCA S. A. para la restitución del predio transferido, en el cual funciona el Hotel Castro, según lo mencionado y explicado en la relación de la causa y en la motivación que antecede.- **TRES.**- Se dispone que el presente Laudo Arbitral sea protocolizado en una de las Notarías de este cantón y que, para el efecto, el Secretario de éste Arbitraje a su tiempo confiera una copia certificada del Laudo Arbitral con la resolución de su ejecutoria.- **CUATRO.**- Hecha la protocolización de la copia certificada del laudo, la protocolización debe ser llevada a los Registros Cantonales que corresponden a los predios que se hallan en la provincia de Galápagos y en el cantón Quito, al efecto de que el laudo sea debidamente inscrito y anotado al margen de la inscripción de los predios o inmuebles a que se refieren los antecedentes de la relación de la causa y la parte motiva de este Laudo. No será necesaria la inscripción en el caso del inmueble de 2,5 hectáreas que le pertenece a la Compañía MIGUEL CAMP S. A. MIGUELCAMSA.- **CINCO.**- Igualmente y a los efectos de que se cumpla con el reparto de las acciones de las Compañías FABERCA S. A., CASTRO TURISMO C. A. y MIGUEL CAMP S. A. MIGUELCAMSA, del modo que ha sido determinado en los numerales 9.8, 9.9 y 9.10 del Considerando Noveno de este laudo, los interesados, en conjunto o individualmente, podrán presentar a cada una de las prenombradas compañías una copia certificada de la protocolización de éste laudo, para que sea archivado en la respectiva compañía, sea anotado en el Libro de Acciones y Accionistas de cada una de las prenombradas compañías, y,



además para que se anulen los Títulos de Acciones actualmente vigentes y en su lugar se emitan los nuevos títulos nominativos a favor de las personas señaladas en los numerales 9.8, 9.9 y 9.10 del Considerando Noveno. Para la emisión de títulos para los hermanos Castro Coray, las cantidades que en el laudo se señalan para el conjunto, deben dividirse para tres para que a cada uno de los herederos les corresponda el título con el número de acciones que deben pertenecerle, y, en el caso de los hermanos Castro Urrutia, de la misma manera, la cantidad de acciones señalada para el conjunto, deben dividirse para dos, para que a cada uno le corresponda el número de acciones que deben pertenecerle.- **SEIS.**- Se deja a salvo el derecho de las partes para que, si así lo creyeren conveniente, acuerden documentos complementarios para facilitar la ejecución del presente laudo y el cabal ejercicio de los derechos que a cada uno corresponde, en especial en lo que se refiere a la operación del Hotel Castro y la titularidad de su funcionamiento como negocio en marcha.- **SIETE.**- La señora Myrna Urrutia Albán debe rendir cuenta a los herederos sobre la administración del Hotel en el tiempo en que la operación ha estado a su cargo.- **OCHO.**- Cúmplase con el pago de los saldos de honorarios pendientes para el Árbitro y el Secretario. Léase y convóquese a las partes para que concurran a la lectura del Laudo y a la recepción de sus respectivas boletas notificadorias.-

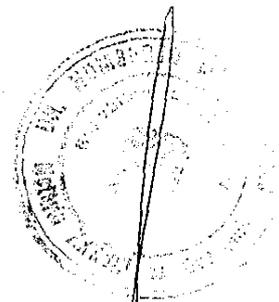


DR. GALO GARCÍA FÉRAUD  
ÁRBITRO INDEPENDIENTE

Cuatrocientos setenta  
y uno.

Lo certifico,

  
AB. ANGEL RIVERA MARTÍNEZ  
SECRETARIO



Es fiel copia del Laudo Arbitral expedido por el Arbitro independiente Dr. Galo García Feraud, el 31 de mayo del 2007 a las 10h30. Lo certifico.-

Guayaquil 17 de febrero de 2014

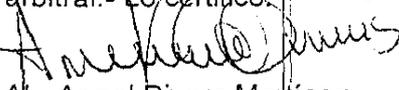
Ab. Angel Rivera Martínez  
SECRETARIO

**COPIA CERTIFICADA DE LA RAZON DE EJECUTORIA DEL LAUDO ARBITRAL  
CUYA COPIA ANTECEDE:**

**"RAZÓN DE EJECUTORIA.-**

Siento como tal: que, habiéndose notificado el Laudo Arbitral el 6 de junio del 2007, y habiéndose notificado a las partes la providencia dictada el 22 de junio del 2007, el día 25 de los mismos mes y año, la acción de nulidad del laudo propuesta fue rechazada en su orden por la Presidencia y la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, según autos que obran de fs. 570 y 675, respectivamente; que, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia no casó el auto definitivo de la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en sentencia cuyo ejecutorial obra de fs. 677 hasta la 680 del expediente arbitral, y que, finalmente, la Corte Constitucional no admitió al trámite el recurso extraordinario de protección, según ejecutorial que obra de fs. 684 del proceso; que, por tanto, el Laudo Arbitral de 31 de mayo del 2007 se halla debidamente ejecutoriado. Lo certifico.- Guayaquil, Febrero 17 del 2014. (f) Ab. Angel Rivera Martínez.- Secretario"

Es fiel copia del original de la razón de ejecutoria sentada en el proceso arbitral.- Lo certifico.

  
Ab. Angel Rivera Martínez  
SECRETARIO



NOTARIO  
HUMBERTO MOYA FLORES

**RAZON:** DOCTOR HUMBERTO MOYA FLORES, NOTARIO TRIGESIMO OCTAVO DEL CANTON GUAYAQUIL EN CUMPLIMIENTO A LO QUE DISPONE EL ART. 18 NUMERAL 2 DE LA LEY NOTARIAL, HE PROCEDIDO A PROTOCOLIZAR EL LAUDO ARBITRAL EXPEDIDO EN EL ARBITRAJE INDEPENDIENTE ESTIPULADO POR HERMANOS CASTRO CORAY, SRA. MYRNA RUTH URRUTIA ALBAN Y HERMANOS CASTRO URRUTIA Y DE LA RAZON DE SU EJECUTORIA.

GUAYAQUIL, MARZO 05 DEL 2014

NOTARIO  
DR. HUMBERTO MOYA FLORES

SE **PROTOCOLIZO** ANTE MI Y CONSTA DEBIDAMENTE REGISTRADA EN EL ARCHIVO A MI CARGO, EN FE DE ELLO CONFIERO ESTA **PRIMERA COPIA** EN **TREINTA Y UN FOJAS ÚTILES**, QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

GUAYAQUIL, MARZO 05 DEL 2014

DR. HUMBERTO MOYA FLORES  
NOTARIO XXXVIII DEL CANTÓN GUAYAQUIL



\*No. 2016-09-01-038-P02834

ESCRITURA DE PROTOCOLIZACIÓN  
DE LA ACLARACIÓN DEL LAUDO  
ARBITRAL QUE REALIZA EL  
DOCTOR GALO GARCÍA FERAUD,  
EN RELACIÓN A LA COMPAÑÍA  
FABERCA S.A.-----

CUANTÍA: INDETERMINADA.-----

En la ciudad de Guayaquil, a los dieciséis días del mes de  
Junio del año dos mil dieciséis, ante mí Doctor  
**HUMBERTO MOYA FLORES**, Notario Trigésimo Octavo del  
Cantón Guayaquil.



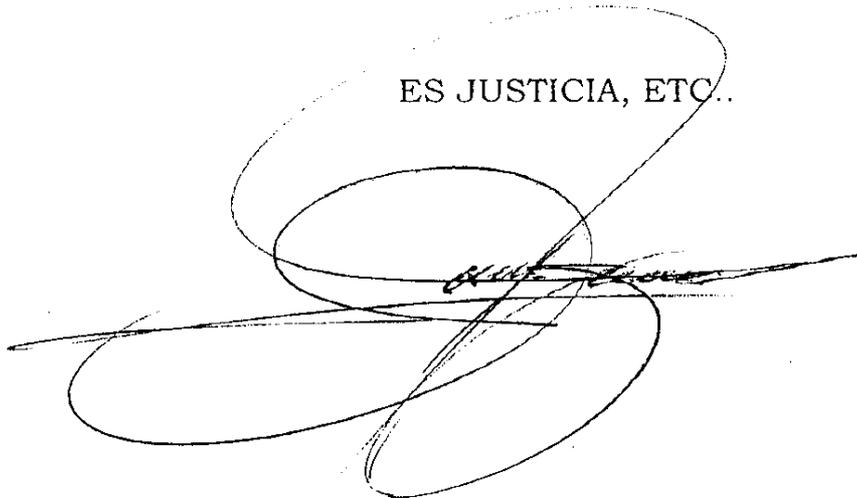
D. HUMBERTO MOYA FLORES  
NOTARIO



**SEÑOR DOCTOR HUMBERTO MOYA FLORES, NOTARIO**  
**TRIGÉSIMO OCTAVO DEL CANTÓN GUAYAQUIL.-**

ABOGADO ADOLFO CAGUA CHAMAIDÁN, CON REGISTRO No. **6611** DEL COLEGIO DE ABOGADOS DEL GUAYAS, AL TENOR DE LO QUE DISPONE EL ART. 18 NUMERAL 2 DE LA LEY NOTARIAL PROCEDA A PROTOCOLIZAR LA ACLARACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL QUE REALIZA EL DOCTOR GALO GARCÍA FERAUD, EN RELACIÓN A LA COMPAÑÍA FABERCA S.A.

ES JUSTICIA, ETC..

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

-----  
**AB. ADOLFO CAGUA CHAMAIDÁN**

**Reg. # 6611**

Guayaquil 14 de Junio 2016

**Sra. Patricia Ellen Castro Coray**  
**Sr. Miguel Antonio Castro Coray**  
**Sr. Eric Castro Coray**  
**Srta. Michelle Andrea Castro Urrutia y**  
**Sr. Andrés Eduardo Castro Urrutia**  
Presente.-

De mis consideraciones:

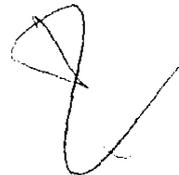
Atento a la solicitud de ustedes para que aclare y corrija un supuesto error numérico en el laudo que expedí el 31 de mayo del 2007, específicamente respecto de las acciones que a ustedes y a la extinta señora Mirna Urrutia Albán, ahora a sus herederos, les corresponden en el 50% de las acciones nominativas en que se divide el capital social de la Compañía FABERCA S.A., que fueron emitidas a nombre del que fuera señor Miguel Ángel Castro Lamboglia, es mi deber manifestar a ustedes lo siguiente:

- 1.- Expedido el laudo arbitral, resuelta la validez del mismo en el juicio de nulidad del laudo presentada por una de las partes, negada que fue la casación e inadmitida la acción extraordinaria de protección, el proceso arbitral me fue entregado por la Corte Provincial de Justicia del Guayas, para la protocolización del laudo y el archivo de la causa concluida. En consecuencia, mi función como árbitro independiente concluyó en el año 2013.
- 2.- Esto, no obstante, atento a mis obligaciones profesionales y morales para quienes me confiaron el conocimiento y resolución de sus diferencias en arbitraje de derecho y equidad, me es imperativo manifestar a ustedes las siguientes consideraciones y conclusiones, en torno al asunto planteado, en los siguientes términos:

**Dirección:**  
Puerto Santa Ana  
Edif. El Torreón, Piso 4 oficina 403  
**Teléfonos:**  
(593) (4) 207 5217 y 512 31 19  
[www.garcia-feraud-e-hijos.com](http://www.garcia-feraud-e-hijos.com)

2.1.- Como se observa en el desarrollo del laudo, dada la complejidad de las relaciones y situaciones que originaban la controversia arbitrada, debía atenderse más a la sustancia económica de las cuestiones debatidas y menos a la apariencia formal de las personas jurídicas y sus detalles. Por la misma razón, en el punto 9.8 que se refiere a las acciones de FABERCA lo importante era determinar la solución arbitral respecto del 50% que correspondía al señor Castro Lamboglia en esa compañía. Los números que allí constan, lejos de cualquier error numérico, constituyen el esquema de reparto de US \$2.000,00, sujeto ahora a las operaciones de regla de tres que de modo directamente proporcional puede aplicarse por lógica y razonabilidad jurídica, y que debe ser útil para su registro y distribución de acciones de US \$0.04 centavos cada una. No hay razón de derecho sustantivo o de fondo para no hacerlo, pues en nada afecta a la integridad del capital pagado (US \$4.000,00) y a la accionista Sra. Leila Amparo Ospina Vargas (con US \$2000,00), como consta a fojas 304 del proceso arbitral (documento de la Superintendencia de Compañías, actualizado a la fecha **11 de Junio del año 2000**, sin determinar el valor de cada acción nominativa).

2.2 Producida la dolarización, la conversión ordenada en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, con sus normas de aplicación expedidas por la Superintendencia de Compañías (R.O. N°79 de mayo 3 del año 2000), no afectan a los derechos de los accionistas o socios de las compañías en forma alguna, porque pura y simplemente establecieron la emisión de los títulos **por valor equivalente** a su aporte para cada uno de ellos, una vez establecido el nuevo sistema monetario y su convertibilidad. En consecuencia, la Declaración de Conversión Expresa que hizo el señor Miguel Castro Lamboglia, como Gerente General de FABERCA S.A., ante el Notario Vigésimo Primero del Cantón Guayaquil, **el 10 de mayo del 2001** no aumenta ni disminuye el porcentaje que a cada accionista correspondía en el capital pagado de la Compañía, determinando que a la señora Leila Amparo Ospina Vargas le correspondían cincuenta mil acciones de cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América, y, al accionista Miguel Castro Lamboglia le correspondía cincuenta mil acciones de cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América.



**Dirección:**  
Puerto Santa Ana  
Edif. El Torredn, P.O. Box 10101107  
**Teléfonos:**  
(591) (01) 207 501 2-35-1211-10  
[www.garcia-feraud-e-hijos.com](http://www.garcia-feraud-e-hijos.com)

2.3.- Seguramente, por desconocimiento de esa Declaración Expresa, las partes no presentaron una copia de la misma al proceso arbitral, ni la Superintendencia de Compañías en las copias remitidas al arbitraje incluyó el texto de la Conversión Expresa ni se refirió a la misma. Lo único que dice el documento enviado (Fs. 304) es el monto de la aportación de los dos accionistas y el total del capital pagado en dólares de los Estados Unidos de América, en números absolutos, lo cual era usual en toda información del organismo de Control. Obsérvese que su actualización es anterior a la Declaración Expresa.

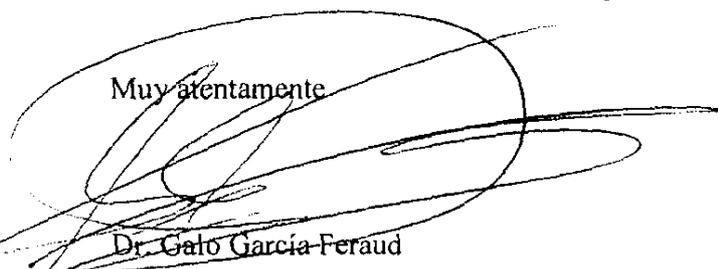
### 3.- Conclusión.-

A) Dadas las consideraciones que anteceden, FABERCA S.A. debe cumplir lo ordenado en el Laudo, porque con lógica y razonabilidad jurídica, el propósito del mismo era solucionar una controversia que en nada afecta al capital de la compañía y a los derechos de la otra accionista; y, más bien beneficia al mejor desarrollo y expresión de la voluntad corporativa, con la concurrencia de todos los dueños del capital, en las respectivas proporciones.- Téngase como base el cuadro de distribución de acciones que devuelvo, el cual pedagógicamente demuestra la aplicación del laudo, y,

B) Como se ha producido el sensible fallecimiento de la señora Mirna Urrutia Albán, debe anotarse en el Libro de Acciones y Accionistas, en la hoja de registro de las acciones que le correspondan, el acta notarial en que se concede a sus herederos la posesión efectiva de los bienes dejados por la causante.

Nota: Devuelvo la documentación acompañada a la solicitud que contesto.

Muy atentamente

  
Dr. Galo García Feraud



Dr. HUMBERTO MOYA FLORES  
NOTARIO

**RAZÓN: DOCTOR HUMBERTO MOYA FLORES, NOTARIO TRIGÉSIMO OCTAVO DEL CANTÓN GUAYAQUIL, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE DISPONE EL ART. 18 NUMERAL 2 DE LA LEY NOTARIAL, HE PROCEDIDO A PROTOCOLIZAR Y ARCHIVAR EN EL PROTOCOLO A MI CARGO LA ACLARACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL QUE REALIZA EL DOCTOR GALO GARCÍA FERAUD, EN RELACIÓN A LA COMPAÑÍA FABERCA S.A.**

GUAYAQUIL, JUNIO 16 DEL 2016

**EL NOTARIO  
DR. HUMBERTO MOYA FLORES.**

*SE PROTOCOLIZO ANTE MÍ Y CONSTA DEBIDAMENTE REGISTRADA EN EL ARCHIVO A MI CARGO, EN FE DE ELLO CONFIERO ESTA PRIMERA COPIA EN SEIS FOJAS ÚTILES QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.*

**GUAYAQUIL, JUNIO 16 DEL 2016**

**EL NOTARIO  
DR. HUMBERTO MOYA FLORES.**





Factura: 001-006-000012701



20160901038P02834



PROTOCOLIZACIÓN 20160901038P02834

PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS

FECHA DE OTORGAMIENTO: 16 DE JUNIO DEL 2016, (14:50)

UBICACIÓN: NOTARÍA TRIGÉSIMA OCTAVA DEL CANTÓN GUAYAQUIL

NÚMERO DE HOJAS DEL DOCUMENTO: 6

CUANTÍA: INDETERMINADA

Dr. HUMBERTO MOYA FLORES  
NOTARIO

A PETICIÓN DE:			
NOMBRES/RAZÓN SOCIAL	TIPO INTERVINIENTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	No. IDENTIFICACIÓN
FONDEVILA BELTRAME JUAN JOSE	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	0905061206

OBSERVACIONES:

NOTARIO(A) HUMBERTO ALEJANDRO MOYA FLORES  
NOTARÍA TRIGÉSIMA OCTAVA DEL CANTÓN GUAYAQUIL